

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	OG2-10392	RES GCT 8368; RES GCT 8542	28/05/2024; 25/07/2024	GGN-2024-CE-1963	26/08/2024	PCC
22	501969	RES GCT 8544	25/07/2024	GGN-2024-CE-1961	26/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
23	IEU-11211	RES GCT 570	30/07/2024	GGN-2024-CE-1678	09/08/2024	SOLICITUD
24	503464	RES VCT 587	02/08/2024	GGN-2024-CE-1795	30/08/2024	SOLICITUD
25	500856	RES VCT 588	02/08/2024	GGN-2024-CE-1796	30/08/2024	SOLICITUD
26	OBL-11411	RES VCT 566	30/07/2024	GGN-2024-CE-1799	29/08/2024	SOLICITUD
27	IHR-10251	RES GCT 401 - RES GCT 448	07/06/2024 - 30/11/2020	GGN-2024-CE-1883	28/08/2024	SOLICITUD
28	ARE-509210	RES VPPF 12	14/05/2024	GGN-2024-CE-1891	07/06/2024	SOLICITUD
29	ARE-509119	RES VPPF 13	14/05/2024	GGN-2024-CE-1892	07/06/2024	SOLICITUD
30	ARE-508715	RES VPPF 16	14/05/2024	GGN-2024-CE-1893	07/06/2024	SOLICITUD
31	ARE-508231	RES VPPF 24	14/06/2024	GGN-2024-CE-1894	04/07/2024	SOLICITUD
32	ARE-508187	RES VPPF 25	14/06/2024	GGN-2024-CE-1895	04/07/2024	SOLICITUD
33	ARE-507657	RES VPPF 27	14/06/2024	GGN-2024-CE-1896	09/07/2024	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
34	ARE-508673	RES VPPF 29	14/06/2024	GGN-2024-CE-1897	04/07/2024	SOLICITUD
35	ARE-507245	RES VPPF 32	21/06/2024	GGN-2024-CE-1898	15/08/2024	SOLICITUD
36	509462	RES VCT 200-286	13/08/2024	GGN-2024-CE-1869	30/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
37	507740	RES GCT 210-8640	23/08/2024	GGN-2024-CE-2065	19/09/2024	PCC
38	507104	RES GCT 210-7510	15/11/2023	GGN-2024-CE-2021	14/12/2023	PCC
39	TK9-08041	RES GCT 210-7151	13/10/2023	GGN-2024-CE-2020	03/09/2024	PCC
40	506198	RES GCT 210-7257	20/10/2023	GGN-2024-CE-2019	20/08/2024	PCC



AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8368 (28 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento da la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79387876, Y **ROSA EMMA ROMERO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21175894, radicaron el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA, SAN MARTÍN**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10392**.

Que el día 07 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392 y se determinó que el área presenta superposiciones con:

"(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULOS	JIB-15121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	36,33%
TÍTULOS	JIH-16121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	10,21%

De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose el área libre susceptible de contratar de 48,7181 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada geográficamente en los municipios de MARTIN y SAN CARLOS DE GUAROA en el departamento del META."^[1]

Que el día 20 de octubre de 2015, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392, se determinó requerir a los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PENA** y **ROSA EMMA ROMERO MORALES** ^[2], para que:

"(...)

- *Corrijan o subsanen, el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., según lo indicado en la evaluación técnica de fecha 07 de octubre de 2015. Es precise advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.*
- *Manifiesten por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte. (...)*

Que mediante **Auto GCM N° 001195 del 20 de noviembre de 2015**, Notificado por Estado N° 178 del 28 de noviembre de 2015, se dispuso a requerir a los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** y **ROSA EMMA ROMERO MORALES**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, Corrijan o subsanen, el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., según lo indicado en la evaluación técnica de fecha 07 de octubre de 2015. So pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10392. Es precise advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. Así mismo, se requirió a los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PENA** y **ROSA EMMA ROMERO MORALES**, para que dentro del para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . O G 2 - 1 0 3 9 2 .

Que el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** mediante el radicado N° 20155510402402 del 09 de diciembre de 2015, allegó documentos tendientes a cumplir con el requerimiento realizado en el **Auto GCM N° 001195 del 20 de noviembre de 2015**^[3].

Que el día 25 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-10392** y se determinó es viable continuar con el trámite de la propuesta para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área libre susceptible de contratar de 48,71807 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de SAN MARTIN y SAN CARLOS DE GUAROA del departamento del META ^[4].

Que mediante el radicado N° 20175510197262 del día 17 de agosto de 2017, el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PENA**, allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A^[5].

Que el día 25 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392, y se determinó que el área presenta superposiciones con:

"(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE
ZONA DE RESTRICCIÓN	Informativo – Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras	Informativo – Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras – Actualización 05/04/2016 – Incorporado 15/04/2016	17,3348 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONA DE RESTRICCIÓN	Informativo – Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras	Informativo – Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras – Actualización 05/04/2016 – Incorporado 15/04/2016	82,6652 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose el área libre susceptible de contratar de 48,7181 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada geográficamente en los municipios de MARTIN y SAN CARLOS DE GUAROA en el departamento del META. Y se observó:

- *El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agenda Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6. (...)"[6]*

Que mediante **Auto GCM N° 000410 del 28 de marzo de 2019**, Notificado por Estado N° 042 del 02 de abril de 2019, se dispuso a requerir a los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.876 y **ROSA EMMA ROMERO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.175.894, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, CORRIJAN Y ALLEGUEN el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar. de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392.

Que mediante el radicado N° 20195500791682 del 29 de abril de 2019, el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA**, allegó documentos tendientes a cumplir con el requerimiento realizado en el **Auto GCM N° 000410 del 28 de marzo de 2019**.

Que el día 30 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-10392** y se determinó es viable continuar con el trámite de la propuesta para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área

libre susceptible de contratar de 48,71807 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de SAN MARTIN y SAN CARLOS DE GUAROA del departamento del META. Y
s e o b s e r v ó q u e [7] :

"(...)

- *Se aprueba el formato A allegado por el proponente el 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500791682 (Digital), de manera condicionada a que se dé cumplimiento a lo manifestado en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica y el ajuste realizado en el numeral 4. (...)"*

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [8]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [9], [10] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el **27/NOV/2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **OG2-10392**, y
s e d e t e r m i n ó q u e :

"Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el

proponente **ALVAREZ PEÑA JOSE SEGUNDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79387876 representado legalmente por , **ROSA EMMA ROMERO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21175894 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores."

Que mediante la **Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10392 realizada por **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** ^[11] identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79387876 y **ROSA EMMA ROMERO MORALES** ^[12] identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21175894.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N° 20211001412382 del 15 de septiembre de 2021, el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA**, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020**.

Que mediante la **Resolución N° 000579 del 08 de junio de 2023** ^[13] ^[14], se resolvió el recurso de reposición presentado contra la **Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020** y se determinó:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO. – REVOCAR DE OFICIO** lo dispuesto en la Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392", respecto al proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 79387876, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. – CONFIRMAR la Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392", respecto a la proponente **ROSA EMMA ROMERO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21175894, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Quedando ejecutoriada ^[15] y en firme la mencionada resolución, el 06 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **11/ABR/2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la **fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional ^[16] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Que el día **11/ABR/2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10392**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-10392**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79387876 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] Expediente físico, folios 45 – 47
 - [2] Expediente físico, folios 48 – 49
 - [3] Expediente físico, folios 55 – 66
 - [4] Expediente físico, folios 67 – 70
 - [5] Expediente físico, folios 80 – 93
 - [6] Expediente físico, folios 95 – 103
 - [7] Expediente físico, folios 110 – 112
 - [8] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>
 - [9] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>
 - [10] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>
 - [11] Notificación Electrónica, Radicado ANM N° 20212120609761 del 19 de agosto de 2021.
 - [12] Se confirma la entrega de notificaciones física el día 26 de agosto de 2021, Guía N° RA330662519CO
 - [13] La señora ROSA EMMA ROMERO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía número 21175894, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120983571.
 - [14] Notificada personalmente al señor JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.387.876, el día 04 de julio de 2023 en la sede Bogotá D.C.
 - [15] Constancia de Ejecutoria N° GGN-2023-CE-1921.
 - [16] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8542 de 25 de julio de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8368 DEL 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10392”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79387876 y **ROSA EMMA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 21175894, radicaron el día **02 de julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA, SAN MARTÍN**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10392**.

Que mediante la **Resolución No. 210-932 del 13 de diciembre 2020** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392** radicada por **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA [1]** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79387876 y **ROSA EMMA ROMERO MORALES[2]** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21175894.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20211001412382 del 15 de septiembre de 2021, se encontró que el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA**, allegó recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-932 del 13 de diciembre 2020**.

Que mediante la **Resolución N° 000579 del 08 de junio de 2023[3]**, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. RES-210-932 del 13 de diciembre 2020** y se determinó:

*"(...) ARTÍCULO TERCERO. – REVOCAR DE OFICIO lo dispuesto en la Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392", respecto al proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 79387876, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO. – CONFIRMAR la Resolución N° RES-210-932 del 13 de diciembre 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10392", respecto a la proponente **ROSA EMMA ROMERO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21175894, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Quedando ejecutoriada[4] y en firme la mencionada resolución, el 06 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por **Estado No. 028 del 22 de febrero de 2024**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la pestaña "*Radicar Certificado Ambiental*" de la Plataforma Anna Minería, certificación(es) ambiental(es) necesarias en su área de interés o la(s) constancia(s) de

solicitud(es) de expedición de la certificación ambiental o las certificaciones ambientales ante la autoridad(es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas

Que el día **11 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024** por medio de la cual decretó el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-10392**.

Que la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** el día 13 de junio de 2024, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1386.

Que el día **24 de junio de 2024** mediante Evento No. **585228** a través de la plataforma AnnA Minería el proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

- 1. Es plenamente cierto que desde hace más de 1 década he venido realizando el trámite al expediente No OG2- 10392 ubicado en el municipio San Carlos de Guaroa, San Martín departamento del Meta al yacimiento técnico de arenas recebo y gravas del cual mediante distintos autos me han requerido solicitado y ordenado sustentar la viabilidad del tramite del radicado OG2-10392 en la cual de forma activa la agencia ha verificado áreas materiales y demás llamadas de atención, guiándome y requiriéndome por el cumplimiento de las diferente resoluciones, y los distintos formatos que debo presentar como titular del contrato de concesión, de los cuales e subsanado corregido y allegado en debida forma los formatos que indica la ley en especial el código de minas la resolución 143 del 2017 y el código complementario ley 926 del 2004.*
- 2. Debe el despacho advertir que en el año 2019 adjunte documentos pendientes a cumplir con los requerimientos de ley, dependiente a estos documentos y la evolución técnica del contrato de concesión OG2-10392 determino la viabilidad del trámite de la propuesta de arenas y gravas y silíceas, materiales de construcción en el área ya determinada.*
- 3. Toda vez que el gobierno nacional y en especial la agencia nacional de minería, reglamento el sector administrativo de minas y energía mediante sistema "SIGM" como plataforma tecnológica para la gestión, radicación de trámites, solicitudes y seguimiento de estos, ante la autoridad minera sin tener en cuenta que una minoría de mineros no empresariales desconoce los*

factores tecnológicos y la misma plataforma, sin ser esto excusa para cumplimiento de las obligaciones como titulares de contratos de concesión y/o títulos mineros en el presente se evidencia que se han presentado los documentos, soportes, recursos y demás frente a los distintos actos administrativos, resoluciones del contrato de concesión OG2-10392. Del cual la Agencia a actuado en justicia inequívoca.

4. *Frente a la resolución hoy recurrida me permito adjuntar con el fin que se ha tenido en cuenta la radicación ante la autoridad ambiental competente para el presente "CORMACARENA" radicado de fecha de radicación 14 de julio del 2024 bajo radicado 14195 del cual adjuntamos copia simple, de esta forma se subsana certificación ambiental y se debe tener en cuenta que se está al pendiente de que la corporación autónoma regional del meta "CORMACARENA" se pronuncie frente a dichas solicitud y que el suscrito esta pendiente de la misma. Para posterior a ser emanada ser aportada mediante el sistema para esta.*

5. *Frente a los archivos geográficos presentados y radicados ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a través de la plataforma "VITAL" adjuntamos no solo radicación si no los archivos adjuntados y presentados para el trámite en consecuencia a esto, solicito que se permita recurrir por parte del gerente de contratación de minería su decisión frente al desistimiento del tramite de contrato de concesión minera No. OG2-10392 y a su vez permitir adjudicar el contrato de concesión minera y/o título minero a mi favor por tener el cumplimiento total de lo requerido por la ley.*

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-10392**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 11 de abril de 2024 se determinó que, el proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en manifestar que, a pesar que una minoría de mineros no empresariales desconoce los factores tecnológicos y la plataforma AnnA Minería, sin ser esto excusa para el incumplimiento de las obligaciones como titulares de contratos de concesión y/o títulos mineros, en el presente trámite se evidencia que se han presentado los documentos, soportes, recursos y demás frente a los distintos actos administrativos y resoluciones de la solicitud de contrato de concesión No. OG2-10392, en el cual señala que la Agencia ha actuado en justicia inequívoca.

Manifiesta, que frente a la resolución recurrida se permite allegar con el fin que sea tenida en cuenta la radicación ante la autoridad ambiental competente "CORMACARENA" bajo radicado 14195 de fecha 14 de julio de 2024 del cual adjunta una copia simple. Indica que de esta forma se subsana el requisito de la certificación ambiental y que se está al pendiente que la Corporación Autónoma Regional del Meta se pronuncie frente a dicha solicitud para allegar el respectivo certificado a través de la plataforma Anna Minería.

Entonces, para resolver el presente recurso de reposición, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia

Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 028 del 22 de febrero de 2024, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la pestaña “*Radicar Certificado Ambiental*” de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En ese sentido, ha de advertirse que, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024 dieran cumplimiento a lo allí dispuesto a través de la plataforma AnnA Minería, teniendo como plazo para ello hasta el día **26 de marzo de 2024**.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma; por ende, al no cumplir con lo requerido debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se decretó en la Resolución 210-8368 del 28 de mayo de 2024.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión; y en ese sentido, con la decisión adoptada esta Autoridad Minera ha actuado en derecho y no en justicia inequívoca como lo señala el recurrente.

De otra parte, se precisa que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[5], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[6] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o

desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto la *“Solicitud certificación ambiental proyecto minero. Placa OG2-10392”* radicada ante CORMACARENA el 14 de junio de 2024 y el Formato de Solicitud de Certificación Minera, documentos que se allegan con el recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

“(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[7]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta en esta instancia los documentos allegados con el recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma lo dispuesto en dicho auto.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024**, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-8368 del 28 de mayo de 2024**, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10392**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79387876, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente bajo radicado 20212120609761 del 19 de agosto de 2021.

[2] Se confirma la entrega de notificaciones física el día 26 de agosto de 2021, Guía No. RA330662519CO

[3] Notificada a la señora Rosa Emma Romero Morales el día 05 de octubre de 2023 mediante aviso radicado ANM No. 20232120983571 y al señor José Segundo Álvarez Peña personalmente el 04 de julio de 2023.

[4] Constancia de Ejecutoria No. GGN-2023-CE-1921.

[5] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[6] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[7] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8542 DEL 25 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8368 DEL 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10392”**, proferida dentro del expediente **OG2-10392**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE SEGUNDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79387876**, el día 23 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2360**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



A DIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6684

23/10/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501969”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40077437**, radicó el día **11/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **EL PAUJIL**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **501969**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-65** del **12 de julio de 2021** notificado por estado jurídico No. **203** del **24 de noviembre de 2021** se requirió a la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** con el objeto que allegara la siguiente documentación: **(i)** RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento y **(ii)** declaración de renta del año gravable 2019, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501969**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40077437** no aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-65 del 12 de julio de 2021**.

Que el día **05 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501969**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la
o p e r a c i ó n a c t u a l ;*

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 (...). (Negrilla fuera del texto)

Que así mismo, el artículo 3 de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, emanada por esta Agencia, señaló los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica, así:

"ARTÍCULO TERCERO. -CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, **de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo .**

(...)

A. Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos.

Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.

4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.

5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante (...).

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispuso:

"Artículo 274 . Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requierese subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. proponente". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **05 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501969**, en

la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-65 del 12 de julio de 2021**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501969**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501969**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40077437**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la p l a t a f o r m a A n n A M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MASANA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6684 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501969”**, proferida dentro del expediente **501969**, fue notificada electrónicamente a la señora **MAGYORY VERJAN BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **40077437**, el día 19 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3271**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8544 de 25 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501969”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40.077.437**, radicó el día **11/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **EL PAUJIL**, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **501969**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-65 del 12 de julio de 2021** notificado por estado jurídico No. **203 del 24 de noviembre de 2021** se requirió a la proponente MAGYORY VERJAN BURBANO con el objeto que allegara la siguiente documentación: (i) RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento y (ii) declaración de renta del año gravable 2019, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501969.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que la proponente MAGYORY VERJAN BURBANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40077437 no aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-211-65 del 12 de julio de 2021.

Que el día **05 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501969**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501969**.

Que la **Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023** fue notificada electrónicamente a la proponente el día **diecinueve (19) de diciembre de 2023**, conforme a la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3271.

Que mediante radicado No. **20241002981182 del 09 de marzo de 2024**, la proponente optó por presentar solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

HECHOS

Mediante Auto No. AUT-211-65 del 12 de julio de 2021 notificado por estado jurídico No. 203 del 24 de noviembre de 2021 se requirió a la proponente MAGYORY VERJAN BURBANO con el objeto que allegara la siguiente documentación: (i) RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento y (ii) declaración de renta del año gravable 2019, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501969.

Según los considerandos de la Agencia Nacional de Minería una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que la proponente MAGYORY VERJAN BURBANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40077437 no aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-211-65 del 12 de julio de 2021.

Sin embargo, la proponente, mediante radicado 20211001578822 de noviembre 30 de 2021, da respuesta al Auto 211-65 de Julio de 2021, allegando dentro del término copia del Rut Actualizado y de la declaración de renta del año 2019, y aclarando que la radicación se hace de esta forma, teniendo en cuenta en cuenta que la plataforma Anna Minería no dejó anexar ni cargar los documentos.

No obstante, lo anterior, la ANM determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión 501969, mediante Resolución 210-6684 de octubre 23 de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La intención y filosofía de una PCCD es contribuir para que los pequeños mineros puedan adelantar una explotación minera de una forma sencilla, con menos requisitos que los trámites convencionales dispuestos en el Código de Minas, con un acompañamiento técnico dispuesto para mineros de pequeña escala como lo dispone el Decreto 1378 de 2020. La solicitud de PCCD radicada por el proponente corresponde a una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada.

Como uno de los requisitos de las PCCD era la acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expide la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, a lo cual la proponente cumplió dando cumplimiento a lo requerido en el Auto 211-65 de Julio de 2021, como consta en el radicado 20211001578822 de noviembre 30 de 2021, aclarando que habida cuenta que la plataforma no dejó cargar ningún documento, dentro de los términos establecidos, se radicó la respuesta de forma convencional por el vínculo de contáctenos, dentro del sitio web de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo expuesto, están dados todos los presupuestos para que la Resolución 210-6694 de octubre 23 de 2023, en la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 501969, sea derogada y se continúen con los trámites correspondientes.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias señaladas, me permito solicitar: Se derogue Resolución 210-6684 de octubre 23 de 2023 y se continúen los trámites de la PCCD.

Se evalúe la capacidad económica con los documentos presentados, de acuerdo con las condiciones del proponente, correspondientes al requerimiento hecho mediante el Auto 210-65 de 2021.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocación del acto administrativo que se encuentra dentro de algunas de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y reestablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico.

Que la revocatoria no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos[1].

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla la causal o causales que se indican a continuación:

*“(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por la proponente, tal y como sigue a continuación.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

ÁNÁLISIS DE LA REVOCATORIA

Es del caso señalar que la **Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501969 se profirió

teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 5 de abril de 2022 determinó que vencido el término concedidos para acatar el requerimiento elevados con el Auto No. 211-65 del 12 de julio de 2021, la proponente no atendió la exigencia formulada.

Los argumentos de la impugnante se centran en indicar que, mediante radicado 20211001578822 del 30 de noviembre de 2021 dio respuesta al Auto 211-65 de julio de 2021, allegando dentro del término concedido copia del Rut Actualizado y de la declaración de renta del año 2019; aclarando que la radicación se hacía por fuera de la plataforma Anna Minería, por cuanto dicha plataforma no dejó anexar ni cargar los referidos documentos.

Sin embargo, una vez revisadas las manifestaciones de la interesada, se advierte que no invocó de manera expresa ninguna de las causales del artículo 93 del CPACA como sustento a su solicitud de revocatoria de la Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023; es decir, no indicó si su solicitud de revocación del acto administrativo mencionado estaba enmarcada en la causal 1) de manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia o a la Ley, 2) que atente contra el interés público o social y/o 3) que genere agravio injustificado a alguna persona.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Minera entiende que los argumentos elevados en la solicitud bajo estudio están dirigidos a controvertir la motivación del acto administrativo en cuestión; por lo tanto, se procedieron a realizar las validaciones correspondientes al interior de la entidad, evidenciándose lo siguiente:

El día 26 de noviembre de 2021 desde la cuenta de Gustavo Rodríguez Mejía (Agente) se recibió correo electrónico en la cuenta de Mesa de Ayuda AnnA, con el asunto *“Dificultad subir documentos a la plataforma”*:

De: Gustavo Rodríguez Mejía <gustorodriguezmejia@yefco.com>
Enviado el: viernes, 26 de noviembre de 2021 12:42 p. m.
Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: Dificultad subir documentos a la plataforma

Cordial saludo, comunico que he tenido dificultad para cargar documentos (rut y declaración de renta) exigidos mediante requerimiento hechos a la solicitud 501966. Adjunto pantallazo y espero respuesta, muchas gracias.

Gustavo Rodríguez Mejía
c.c: 4251121
Agente

Ese mismo día desde la cuenta de Mesa de Ayuda AnnA se dio respuesta al correo electrónico anterior, manifestando al usuario lo siguiente:

El viernes, 26 de noviembre de 2021, 01:34:47 p. m. COT, Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co> escribió:

Buen día,

De manera atenta solicitamos que nos envíe una captura de pantalla donde se pueda visualizar el formulario completo y donde muestre el error, esto con el fin de brindar el soporte adecuado.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arqg.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

Frente a lo anterior, el usuario remite lo solicitado indicando:

De: Gustavo Rodríguez Mejía <gusrodriguezmejia@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 26 de noviembre de 2021 2:11 p. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@ann.gov.co>
Asunto: Re: LV: Dificultad subir documentos a la plataforma

Cordial saludo, estoy enviando nuevamente el pantallazo completo en lo referente a documentación de soporte, pues en realidad para cumplir el requerimiento solo hay que adjuntar dos documentos, pero esta tarea no es posible, porque no aparece ningún vínculo activo para poder cargar los documentos faltantes. Muchas gracias.

A lo anterior se dio contestación desde la cuenta de Mesa de Ayuda Anna en los siguientes términos:

El viernes, 26 de noviembre de 2021, 02:32:54 p. m. COT, Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@ann.gov.co> escribió:

Buen día,

Atendiendo su solicitud le informamos que se requerimiento fue enviado al equipo técnico, tan pronto nos den respuesta le notificaremos

Cordialmente,



El día 30 de noviembre de 2021 el usuario remite nuevamente correo electrónico indicando lo siguiente:

De: Gustavo Rodríguez Mejía <gusrodriguezmejia@yahoo.com>
Enviado el: martes, 30 de noviembre de 2021 10:12 a. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@ann.gov.co>
Asunto: Re: LV: Dificultad subir documentos a la plataforma

A la fecha no se recibió respuesta, habida cuenta que no dejaba cargar los documentos requeridos a la plataforma, pero accidentalmente se dio confirmar y ahora no es posible acceder a revisar la solicitud. Entonces ruego se de alguna solución. Sin embargo para hacer alguna acción se ha radicado por contactos, trámites, el tut y la declaración de renta exigida. Esperando solución, Muchas gracias

El viernes, 26 de noviembre de 2021, 02:32:54 p. m. COT, Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@ann.gov.co> escribió:

Es decir, que la proponente bajo su propio riesgo finalizó la radicación de los documentos en la plataforma Anna Minería sin esperar que se le brindara desde Mesa de Ayuda Anna la asistencia solicitada.

Así las cosas, se le dio la siguiente respuesta el 30 de noviembre de 2021:

LR: Dificultad subir documentos a la plataforma Lina Tramitados X

M Mesa de Ayuda AnnA
Para: GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA Mar 30/11/2021 11:33

Cordial Saludo

En el momento en que usted nos reportó su dificultad se escalo su caso con el equipo técnico de AnnA Minería, solicitando la solución que nos reportó respecto a la pestaña de documentación, sin embargo, si usted ya realizó la radicación, nos permitimos informarle que después de radicado el requerimiento no es objeto de modificaciones, es decir, así el equipo técnico en este momento soluciona la situación de la pestaña de documentación, al haber radicado ya no podría realizar el cargo de los archivos.

Por lo cual, le sugerimos radique un oficio a través del radicador web indicando la situación presentada y el error involuntario que se le presentó, para que tengan en cuenta esta información al momento de realizar las evaluaciones pertinentes, así mismo, le recomendamos estar al tanto de las notificaciones y/o requerimientos que se generen posterior a su radicación.

Atentamente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcp.is/SIUXBX> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

Cabe advertir, que desde la fecha de la solicitud de asistencia tecnologica hasta la fecha en que la proponente finaliza la radicación de la documentacion en la plataforma AnnA Minería solo habian transcurrido dos (2) días hábiles y cuatro (4) días del término que le fue concedido para acatar el requerimiento.

Teniendo en cuenta que la proponente habia finalizado la radicación de la documentación en la plataforma AnnA Minería y que luego de ello no se puede realizar ninguna modificación porque el sistema no lo permite, desde Mesa de Ayuda le sugirieron radicar un oficio a través del radicador web indicando la situación y el error involuntario en que habia incurrido para que le tuvieran en cuenta esa información al momento de realizar las evaluaciones pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que efectivamente mediante radicado No. 20211001578712 de noviembre 30 de 2021 a través del radicador web de la ANM, la proponente allega documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 211-65 del 12 de julio de 2021; igualmente, allega otro documento, con numero de radicado 20211001578822 de la misma fecha, por medio del cual señala los motivos por los cuales la documentación requerida fue radicada por fuera de la plataforma AnnA Minería.

En ese sentido, es pertinente señalar que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados es la plataforma Anna Minería, en la cual al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, los proponentes están dando por cumplido el requerimiento efectuado, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

De acuerdo a lo anterior, al ser el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- la plataforma a través de la cual son evaluadas las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales, la documentación allegada por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, no pudo ser tenida en cuenta al momento de evaluar económicamente la propuesta No. 501969; por lo tanto, la proponente no logró acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, lo que conllevó a que se expidiera la Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la solicitud.

Así las cosas, es preciso indicar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera **y de atender en debida forma** y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, **so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido a través de la plataforma AnnA Minería por la proponente **MAGYORY VERJAN BURBANO** por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, por lo que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad Minera debe asumir la consecuencia del rechazo de su solicitud, tal como se dispuso a través de la Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De

manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera diferencial, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Decantado lo anterior y explicados los motivos por los cuales no puede ser evaluada la documentación allegada por fuera de la plataforma AnnA Minería tendiente de dar respuesta al Auto No. 211-65 del 12 de julio de 2021, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501969**, toda vez que, de acuerdo a lo examinado en párrafos anteriores, se determinó que con dicha decisión esta Autoridad Minera no incurrió en ninguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 del CPACA.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 210-6684 del 23 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501969”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **MAGORY VERJAN BURBANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.077.437**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación

del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] C-339-96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez. Referencia Expediente D-1237 del 01 de agosto de 1996.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8544 DEL 25 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501969”**, proferida dentro del expediente **501969**, fue notificada electrónicamente a la señora **MAGYORY VERJAN BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **40.077.437**, el día 23 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2356**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(549 De: 25/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.233 y **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.700, radicaron el día **30 de mayo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAMANÁ**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **IEU-11211**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el día **17 de octubre de 2007** La Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinando un área libre susceptible de contratar de 800 hectáreas. (Folios 16-19).

Que mediante la **Resolución 0913 del 29 de febrero de 2008**¹ el Secretario de Gobierno y la Unidad de Delegación Minera del Departamento de Caldas declararon el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. IEU-11211. (Folios 29-31).

Que mediante **radicado No. 04674 de fecha 14 de marzo de 2008** el solicitante MARCO ELIAS ECHAVARRIA presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0913 del 29 de febrero de 2008. (Folios 45-47).

Que el Secretario de Gobierno y la Unidad Minera de la Gobernación de Caldas mediante **Resolución 1274 del 20 de marzo de 2012**² se resuelve el recurso de reposición y confirma la Resolución 0913 del 29 de febrero de 2008. (Folios 105-108).

Que el Secretario de Gobierno y la Unidad Minera de la Gobernación de Caldas mediante **Resolución 001273-2 del 11 de marzo de 2013**³ se revoca la Resolución No. 1274 del 20 de marzo de 2012 y se ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 114-117).

Que el día **23 de abril de 2014** INGEOMINAS adelanta evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión evidenciando un área libre susceptible de contratar de 800 hectáreas, distribuidas en una (01) zona. (Folios 128-130)

Que el día **08 de abril de 2015** la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, determinando un área libre para susceptible de otorgar de 796,30862 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 161-163).

Que mediante **Auto GCM No. 000413 del 08 de mayo de 2015**⁴, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y para que allegaran la autorización emitida por la autoridad competente, respecto del área superpuesta con el perímetro urbano del municipio de Samaná, Departamento de Caldas, concediendo para tal fin un término de **DOS (02) MESES**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les concedió a los proponentes el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado el acto administrativo, para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 167-168).

Que mediante **radicado No. 20159090009252 del 26 de junio de 2015**, los proponentes manifiestan su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y aportan el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en cumplimiento del requerimiento anterior. (Folios 177-180)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la

¹ Notificada personalmente el día 11 de marzo de 2008 a MARCO ELIAS ECHAVARRIA y mediante edicto N° 001 de 2008 al señor JORGE HERNAN VARGAS. (folios 34-35).

² Notificada mediante edicto N° 005 de 2012 que se desfija el día 20 de abril de 2012. (folio 111).

³ Notificada personalmente el día 15 de marzo de 2013 a MARCO ELIAS ECHAVARRIA y el 18 de marzo de 2013 a JORGE HERNAN VARGAS. (folio 124 reverso).

⁴ Notificado por estado No. 069 del 13 de mayo de 2015. (Folio 176).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **16 de mayo de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión concluyendo un área libre susceptible de contratar de 800,0000 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y adicionalmente se señala que el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A debe ser ajustado, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 189-190).

Que mediante **Auto GCM No. 002588 de fecha 13 de septiembre de 2017⁵**, se procedió a dejar sin efecto los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 000413 del 08 de mayo de 2015 y se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 , concediendo para tal fin el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 199-201).

Que mediante oficio con **radicado No. 20179020272552 de fecha 03 de noviembre de 2017**, el proponente JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA allegó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto anterior. (Folios 204-207).

Que el día **17 de mayo de 2015** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 800 hectáreas, distribuidas en una (01) zona. Adicionalmente se evidenció que el programa mínimo exploratorio aportado no cumplía con lo dispuesto en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 208-210).

Que mediante **Auto GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018⁶**, se procedió a requerir a los proponentes para que corrigieran el programa mínimo exploratorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 217-219).

Que el día **08 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera, por tal razón, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Expediente digital).

Que, conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019⁷**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión. (Folios 228 -230).

Que mediante **radicado No. 20199020377852** de fecha **12 de marzo de 2019** los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019. (Folios 237-238).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019, así:

“(…)

⁵ Notificado por estado No. 148 del 19 de septiembre de 2017. (Folio 203).

⁶ Notificado por estado No. 116 de fecha 22 de agosto de 2018. (Folio 221).

⁷ Notificada personalmente el día 06 de marzo de 2019. (folio 234).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por medio de la presente comedidamente solicitamos derogar la Resolución 122 del 12 de febrero de 2019 debido a que nosotros cumplimos con presentar el Formato A de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Minas y Energía; además queremos manifestar que vemos vulnerados nuestro derecho constitucional a la Igualdad contemplado en la Constitución Política de Colombia toda vez que la resolución del asunto nos fue informada vía correo electrónico mientras que el auto 1401 de julio de 2018 no encontramos razón para que no nos fuera informado de su existencia vía correo electrónico.

Así mismo cabe destacar que la solicitud IEU-11211 encontramos con extrañeza que a pesar de ser una solicitud de mayo del año 2007 no tiene ninguna hoja digitalizada para ser consultada digitalmente en cualquier oficina de la Agencia Nacional de Minería en el País.

Es de anotar que esta solicitud la presentamos hace doce años, consideramos que los requisitos establecidos por el estado colombiano están cumplidos desde hace más de siete años y nada que se procede a la firma del contrato, así mismo vemos con extrañeza que en todo este lapso de tiempo la solicitud no la han archivado en tres ocasiones sin justa causa, razón por la cual en años anteriores nos vimos en la necesidad de solicitar el traslado de la propuesta de la ciudad de Manizales para Bogotá

Finalmente solicitamos derogar la Resolución 122 o en su defecto evaluar nuevamente el formato A ya que consideramos que cumple con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y comedidamente solicitamos que toda la información no la avisen vía correo electrónico.

(...).”

Los proponentes anexan al recurso el siguiente radicado:

“(..)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Medellin, 30 de Octubre de 2017

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

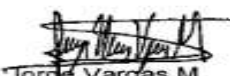
La Ciudad

Asunto: Solicitud IEU -11211 FORMATO A

En acatamiento a lo dispuesto en días pasados en relación a la solicitud del asunto, le manifestamos al despacho, nuestro interés de continuar con el trámite del proceso de contrato de concesión minera, con el radicado IEU - 112111, el cual está ubicado en el departamento de Caldas.

En este orden de ideas anexamos el nuevo Formato A, debidamente diligenciado con las inversiones de exploración ambiental y laboral.

Cordialmente,


Jorge Vargas M
Titular

93 NOV 2017

(...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la **Resolución N° 210- 2373 del 25 de febrero de 2021**, expedida de manera posterior al recurso interpuesto.

ASUNTO PREVIO

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal0 efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
 - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*
- (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁸ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁹.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado. En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁰ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de

⁸ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

¹⁰ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210- 2373 del 25 de febrero de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210- 2373 del 25 de febrero de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución No.000122 del 12 de febrero de 2019**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería, mediante el **Auto GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018**, notificado por estado No. 116 del 22 de agosto de 2018.

Que el fundamento legal del rechazo aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se argumentó así:

Que según la evaluación técnica de fecha 17 de mayo de 2015 se determinó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado bajo radicado No. 20179020272552 de fecha 03 de noviembre de 2017 no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que, por lo descrito, mediante Auto GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018, se procedió a requerir a los proponentes para corregir el Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, concediéndoles el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)”

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que en atención a que los proponente no cumplieron con lo señalado en el Auto GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y debido a la omisión por parte de los proponentes, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión.

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **05 de octubre de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente N° IEU-11211, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IEU-11211”, observándose o siguiente:

OBSERVACIONES:

El 30 de mayo de 2007 fue radicada en la Gobernación De Caldas la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente IEU-11211. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 16 de mayo de 2017 se realizó evaluación técnica.
- El 4 de abril de 2017 se emite Auto GCM 8583 “por medio del cual se comunican y se publican las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017”, folios 191-192.
- El 13 de septiembre de 2017 se emite Auto GCM 2588 por medio del cual se deja sin efecto los artículos segundo y tercero del Auto GCM 0413 del 8 de mayo de 2015 y se efectúa un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

requerimiento dentro del expediente No. IEU-11211, notificado por estado jurídico 148 de fecha 19 de septiembre de 2017, folios 199-203.

- El 3 de noviembre de 2017 mediante radicado 20179020272552 el proponente allega Formato A, folios 204- 207.
- El día 17 de mayo de 2018 se realizó evaluación técnica.
- El día 12 de febrero de 2019 se emitió Resolución N. 000122 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta.
- El día 12 de marzo de 2019 el proponente allego Recurso de reposición con Radicado N. 20199020377852 contra Resolución N. 000122 de 12 de febrero de 2019.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado por medio de memorando N. 20199020377852 del 12 de marzo de 2019, en contra de la Resolución N. 000122 de 12 de febrero de 2019, en donde se observa lo siguiente:

1. Con respecto al recurso de reposición y evaluación técnica del 17 de mayo de 2018.

En evaluación técnica de fecha 17 de mayo de 2018 se concluyó lo siguiente:

“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IEU-11211 para DEMAS_CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 800 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de SAMANÁ en el departamento de CALDAS, se observa que:

EL Formato A allegado el 3 de noviembre de 2017, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7, adicionalmente no se encuentra refrendado, por lo tanto, **NO CUMPLE** con el Art 270 de la Ley 685 de 2001.”

1.2 Valoración técnica realizada en la evaluación del 17 de mayo de 2018.

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
1.2. Plano	De acuerdo al concepto técnico 1 de septiembre de 2015, el plano allegado el día 7 de octubre de 2014 cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
1.3. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA-INGENIERO DE MINAS Y METALURGIA - 05256-46403 ANT - que verificado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido
1.4. Autoridad ambiental	La autoridad competente es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS	Los proponentes deben realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
1.5. Exploración en Cauce	No	No aplica
1.6. Exploración en Cauce y	No	No aplica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.9. Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado.	Presentar Formato A con lo requerido

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de 17 de mayo de 2018, en dónde se concluyó que:

“EL Formato A allegado el 3 de noviembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7, adicionalmente no se encuentra refrendado, por lo tanto, NO CUMPLE con el Art 270 de la Ley 685 de 2001.”

2. Análisis de área sistema Anna Minería.

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. IEU-11211 a Dátum Magna Sirgas en COORDENADAS GEOGRÁFICAS en el sistema de la ANM Anna Minería, y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 819 celdas con las siguientes características:

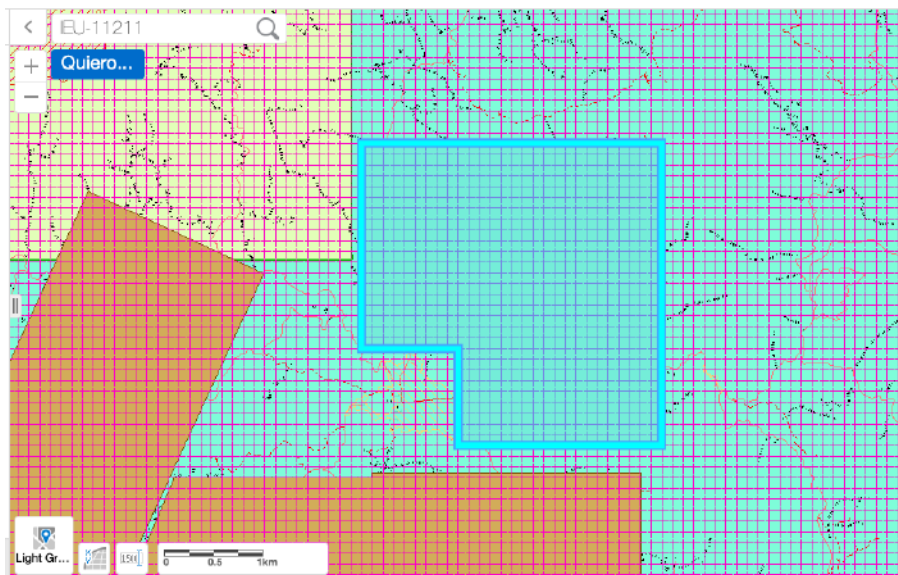


Imagen 2. Migración de celdas placa IEU-11211. Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

Así mismo se observa que sobre el área que ocupa la propuesta N. IEU-11211, a la fecha NO se encuentran radicadas nuevas propuestas de contrato de concesión, y se superpone de manera parcial las siguientes capas:

- **CAPAS RESTRICTIVAS:**
 - RST_PERIMETRO_URBANO_PG_SAMANÁ. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

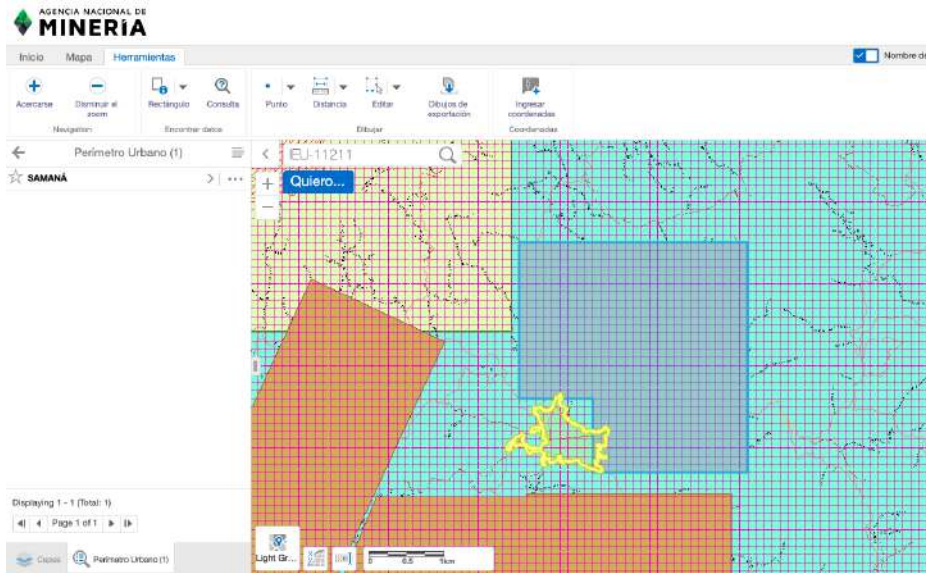


Imagen 3. Superposición parcial placa IEU-11211 con Capa RST_PERIMETRO_URBANO_PG_SAMANÁ.
Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

• **CAPAS INFORMATIVAS:**

- MAPA DE TIERRAS 01412- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
- ZONA MACROFOCALIZADA – CALDAS - Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas.
- ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IEU-11211** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCESTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Formato A allegado el 03 de noviembre de 2017 **NO CUMPLE** con lo establecido en el Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Ahora bien, los recurrentes señalan una indebida notificación frente al auto Auto GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018.

Al respecto, es importante aclarar que el auto **GCM No. 001401 de fecha 30 de julio de 2018**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que, así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que, en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“(…)

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

(…)”

Que por tal razón, se aclara a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

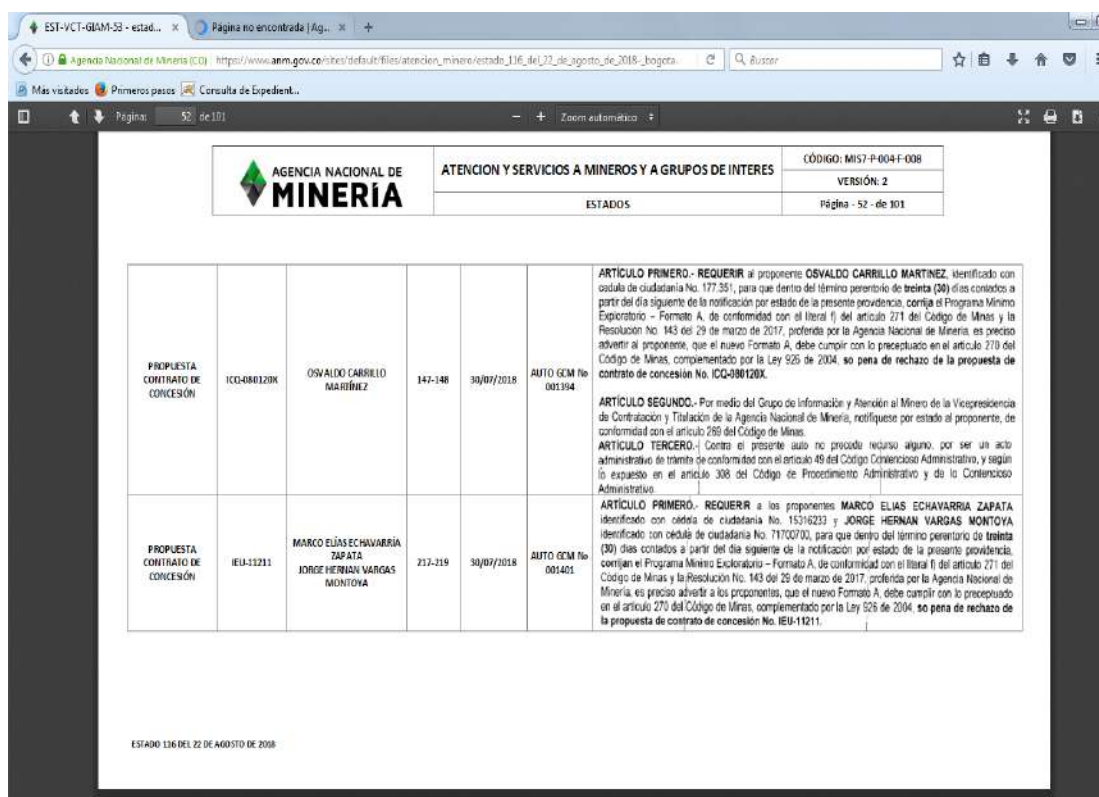
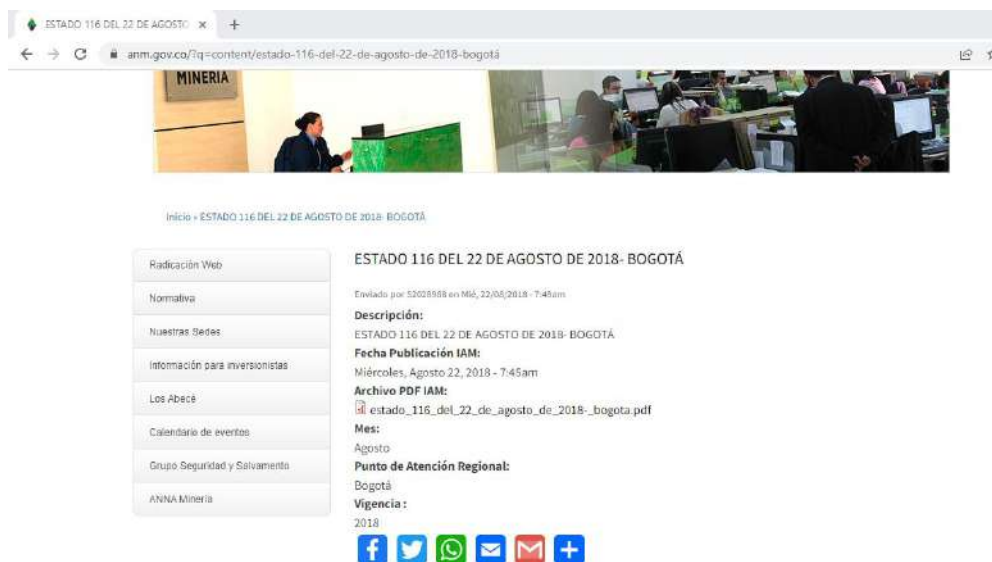
Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(…).

Que de conformidad con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a continuación:



Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazada la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*¹¹

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que sí se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001¹², en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)¹³ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado,

¹² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

¹³ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

Que se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso¹⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que con relación al **término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta** es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Que si bien es cierto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”* Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

Que la gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Que no obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Que así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

Que esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte

¹⁴ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para requerir a los proponentes, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,¹⁵ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Que así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que, en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IEU-11211.**

Así mismo se procederá a **REVOCAR la resolución No. 210-2373 del 25 de febrero de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza, y se archiva la propuesta de contrato de concesión **IEU-11211**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la resolución No. 210-2534 del 01/03/2021, Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **N° IEU-11211**", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.233 y **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.700, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

¹⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000122 DE 12 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEU-11211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero- Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Juan Luis De La Hoz Vidal. Ingeniero de Minas. GCM/ VCT.

Aprobó: Lucero Castañeda H- Abogada – Coordinadora GCM.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00570 **DE** 30 DE JULIO DE 2024

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 549 del 25 de octubre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. IEU-11211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.233 y **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.700, radicaron el día **30 de mayo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAMANÁ, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente **No. IEU-11211**.

Que mediante la **Resolución No. 913 del 29 de febrero de 2008**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. IEU-11211**, la cual fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2008 a MARCO ELIAS ECHAVARRIA y mediante edicto N° 001 de 2008 al señor JORGE HERNAN VARGAS.

Que mediante radicado **No. 04674 del 14 de marzo de 2008** el proponente MARCO ELIAS ECHAVARRIA ZAPATA presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 913 del 29 de febrero de 2008**.

Que mediante la **Resolución No. 1274 del 20 de marzo de 2012** se resolvió el mencionado recurso de reposición, confirmando la **Resolución No. 913 del 29 de febrero de 2008**, la cual fue notificada mediante edicto No. 005 de 2012 que se desfija el día 20 de abril de 2012.

Que mediante la **Resolución No. 1273-2 del 11 de marzo de 2013** se revocó la **Resolución No. 1274 del 20 de marzo de 2012** y se ordenó continuar con el trámite de la propuesta **No. IEU-11211**, la cual fue notificada personalmente el día 15 de marzo de 2013 a MARCO ELIAS ECHAVARRIA ZAPATA y el 18 de marzo de 2013 a JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA.

Que por medio del **Auto GCM No. 1401 de fecha 30 de julio de 2018**, se procedió a requerir a los proponentes para que corrigieran el programa mínimo exploratorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 122 del 12 de febrero de 2019**, notificada personalmente a los proponentes el día 6 de marzo de 2019, se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión **No. IEU-11211**, debido a que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera.

Que por medio del **radicado No. 20199020377852** de fecha **12 de marzo de 2019** los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 000122 del 12 de febrero de 2019.

Que mediante la **Resolución No. 210-2373 del 25 de febrero de 2021**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. IEU-11211**, la cual fue notificada mediante edicto **No. GIAM-0066-2021** que se desfijo el 2 de agosto de 2021.

Que el día 25 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.549¹**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 122 del 12 de febrero de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. IEU-11211 y se toman otras determinaciones"*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.549 del 25 de octubre de 2022**, electrónicamente al proponente **MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA** y al proponente **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, el 23 de noviembre de 2022, según certificado **GGN-2022-EL-02228**, quedando ejecutoriada y en firme, el día 24 de noviembre de 2022.

Que en el artículo segundo del resuelve de la **Resolución No. 549 del 25 de octubre de 2022**, se presentó un error formal de digitación respecto al número de la resolución que se revoca al indicar que la resolución era la No. 210-2534 del 1 de marzo de 2021 siendo la correcta la **No. 210-2373 del 25 de febrero de 2021**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...). (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que a su vez el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece:

¹Notificada electrónicamente al proponente MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA y al proponente JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA, el 23 de noviembre de 2022, según certificado GGN-2022-EL-02228. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 de noviembre de 2022

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que así las cosas, el artículo 286 del código general del proceso, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente **No. IEU-11211**, se considera procedente aclarar la resolución digitada en el artículo segundo del acto administrativo **No. 549 del 25 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta que presentó un error formal de digitación en la resolución a revocar, siendo la correcta la **No. 210-2373 del 25 de febrero de 2021**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- CORREGIR EL ARTICULO SEGUNDO de la resolución No. 549 del 25 de octubre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. IEU-11211**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO – REVOCAR la resolución No. 210-2373 del 25 de febrero de 2021, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. IEU-11211" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA

ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.233 y JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.700, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.


ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 30 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 
Reviso: German Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00570 DEL 30 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IEU-11211, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 549 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEU-11211**, fue notificado electrónicamente a los señores **MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA y JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, el día 08 agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2141**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **09 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00587 DE 02 DE AGOSTO DE 2024

**"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE
CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 503464"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto - Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o

transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el solicitante MARCELINO CHACON GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17287378 y la ALCALDIA DE URIBE identificada con NIT 800128428-1 radicaron el día 09 de noviembre de 2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de MESETAS, URIBE, departamento de META, solicitud radicada con el número No. 503464.

Que el día 10 de noviembre de 2021 se realizó evaluación técnica en la cual se concluye:

(...)

"Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503464 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que, dentro del polígono de la solicitud se encuentran 2 corrientes de agua, el Río Guape y el Río Duda; por lo tanto, NO CUMPLE con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, ya que debe corresponder a UNA corriente de agua".

(...)

Que el día 11 de noviembre de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual se concluye:

(...)

"Se debe excluir al solicitante MARCELINO CHACON GUEVARA como quiera que actúa en calidad de representante legal (alcalde municipal) de municipio de Uribe y no como contratista o ente territorial. Se debe continuar el trámite de la autorización temporal únicamente con el municipio de Uribe como quiera que acreditó requisitos para demostrar capacidad legal".

(...)

Que mediante resolución No RES-210-4506 de fecha 23 de diciembre de 2021¹ se decidió dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. 503464, para el solicitante MARCELINO CHACON GUEVARA, y continuar el trámite con la ALCALDIA DE URIBE

Que el 22 de marzo de 2022 se realizó alcance técnico manual a la solicitud de autorización temporal 503464, en donde se concluyó:

(...)

"Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503464, se observa lo siguiente: 1-. Dentro del polígono solicitado se presentan dos (2) corrientes de agua, el Río Guape y el Río Duda; medidos los trayectos de los drenajes, se determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener una sola corriente de agua, por lo que se recomienda requerir al solicitante para que ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua). En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el solicitante tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al solicitante que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

Obra: MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL CON MATERIAL PETREO TRITURADO, DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE URIBE META. Vigencia: 30 meses.
***Tramos:** sector de Uribe a la inspección La Julia ... sector diviso a las veredas San Carlos - La Julia. ***Volumen certificado:** Veinte mil cuatrocientos (20.400) m3. ***Periodo de ejecución:** 1 de noviembre de 2021 hasta el 1 de abril de 2024.

(...)

Que en virtud de lo anterior, mediante auto No AUT-210-4063 del 24 de marzo de 2022² se dispuso:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la ALCALDIA DE URIBE identificada con NIT 800128428-1 para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento

¹ Ejecutoriada el día 01 de marzo de 2022.

² Notificado en el estado 051 del 25 de marzo de 2022.

a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/MAR/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal”.

(...)

Que el día 28 de noviembre de 2023 se realizó evaluación técnica en la cual se concluye:

(...)

1-. No cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

2-. Objeto del Contrato: **MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL CON MATERIAL PETREO TRITURADO, DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE ÚRIBE META. Vigencia: 30 meses. *Tramos: sector de Uribe a la julia - sector diviso la julia. *Volumen certificado: Veinte mil cuatrocientos (20.400) M3. *Periodo de ejecución: 1 de noviembre de 2021 hasta el 1 de abril de 2024.**

3-No se dio cumplimiento al Auto N. AUT-210-4063 del 24/03/2022 ya que no fue reducida el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/MAR/2022

(...)

Que verificado el sistema de gestión documental de la entidad, no se evidencia que se haya radicado información en aras de dar cumplimiento al auto AUT-210-4063 del 24 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No 051 DE 25 de marzo de 2022.

Consulta Comunicaciones

Tabla 1. COMUNICACIONES

Id	Fecha	Asunto	Estado	Acción
1	2023-11-28

Id	Fecha	Asunto	Estado	Acción
1	2023-11-28

Id	Fecha	Asunto	Estado	Acción
1	2023-11-28

Id	Fecha	Asunto	Estado	Acción
1	2023-11-28

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No AUT-210-4063 del 24 de marzo de 2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503464.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **503464**, presentado por el ALCALDIA DE URIBE identificada con NIT 800128428-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la ALCALDIA DE URIBE identificada con NIT 800128428-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los Municipios de MESETAS, URIBE, departamento de META, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **503464**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

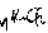


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera 

Revisó: Carmen Rosa Ávila R. 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00587 del 02 de AGOSTO de 2024, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 503464**, proferida dentro del expediente 503464, fue notificado electrónicamente a la **ALCALDIA DE URIBE** Identificada con NIT. 800128428-1; el día 14 DE AGOSTO de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2237, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 30 de agosto de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diez (10) de Septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 00588 DE 02 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500856"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto - Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia

Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO PAVIMORROA 2020 identificado con NIT No. 901390978-8, radicó el día 10/SEP/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO ubicado en el municipio de MORROA, departamento de Sucre, solicitud radicada con el No. 500856.

Que el 29 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500856 y se determinó lo siguiente:

"(...)

- *La Autorización Temporal No. 500856 cuenta con acto administrativo proferido, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y se refiere a la Resolución No. RES200-113 del 27 de octubre de 2020, donde RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500856, al CONSORCIO PAVIMORROA 2020, identificado con el NIT 9013909788, con una vigencia hasta 18 de abril de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 19.904 METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA BREMEN - LAS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE MORROA", objeto del contrato de obra pública No. LP-009-2019, celebrado con el Municipio de Morroa, cuya área de 18.2263 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de MORROA departamento Sucre..*
- *El periodo de vigencia ya se encuentra vencido. La Autorización Temporal fue otorgada hasta el 18 de abril de 2021, según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. RES-200-113 del 27 de octubre de 2020.*
- *Se devolvió la Resolución "No coincide días de recurso de reposición plataforma (Recurso de reposición inaplicable) vs. Acto administrativo (Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) Encabezado de la resolución no tiene fecha". (...)"*

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha la Autorización Temporal No. 500856 figura con el estado de "Solicitud en evaluación", como se evidencia continuación:

x

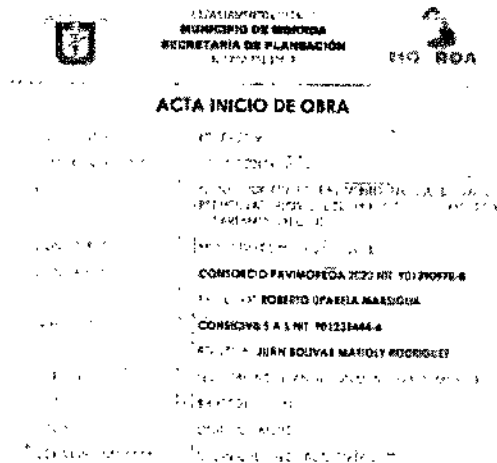


EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Ver anotación del título

Número de expediente: 500856		
Número de expediente:	500856	Código HERR:
Resolución:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Fecha:
Número de título:	10221	Clasificación:
Clase:		Tipo de explotación:
Españolamiento:		Longitud del contrato:
Fecha de expedición:	19/08/2020	Fecha de inicio de obra:
Fecha de cancelación:		Fecha de terminación:
Tipo de licencia de explotación:		Tipo de obra de construcción:
Aplicación del título:		Fecha de inicio de construcción:
Publicado en el COM:	SI	Explotación anticipada:
		Punto de Atención Registra:

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. LP 009-2019, estableció un plazo de ejecución de 8 meses desde la suscripción del acta de inicio, es decir desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, como se evidencia a



continuación:

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. 500856, se encuentra vencido debido a que el plazo solicitado finalizó el 19 de abril de 2021.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, se pudo evidenciar el otro si No. 01, 02, 03 y 04 al contrato de obra pública No. LP-009-2019, que amplió el plazo de ejecución hasta el 11 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se evidenció la proyección de la resolución No. RES-200-113 "Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500856" con una vigencia hasta el 18 de abril de 2021, pero la misma no fue notificada al solicitante por lo siguiente "No coincide días de recurso de reposición plataforma (Recurso de reposición inaplicable) vs. Acto administrativo (Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) Encabezado de la resolución no tiene fecha"

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. 500856.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. 500856, se tiene que las actividades de obra para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 19 de abril de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500856, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiró el día 19 de abril de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. 500856, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al CONSORCIO PAVIMORROA 2020 identificado con

NIT No. 901390978-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de MORROA departamento de Sucre, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 500856.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

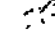
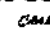
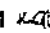
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 02 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó Germán Vargas Vera - Abogado GCM 
Revisó: Carmen R. Ávila - Abogada VCT 
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00588 del 02 de AGOSTO de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500856**, proferida dentro del expediente 500856, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO PAVIMORROA 2020** Identificada con NIT. 901390978-8; el día 14 de agosto de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2236, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 30 de Agosto de 2024 como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diez (10) de Septiembre de 2024.



A IDEL PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000566 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **21 de febrero de 2013**, el señor **RAMIRO DE JESUS ALVAREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.092.745**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA** departamento de **CHOCO** a la cual le correspondió la placa No. **OBL-11411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBL-11411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. GLM **0446-2020 del 26 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante Informe GLM No. **520 del 31 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que mediante **Auto GLM No. 000223 del 31 de agosto de 2020**, el cual fue notificado a través del Estado No. 060 del 09 de septiembre de 2020, se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT-000234 del 16 de abril de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000223 del 31 de agosto de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**

Que el día **04 de mayo de 2021**, se notificó electrónicamente al señor **RAMIRO DE JESUS ÁLVAREZ BEDOYA** la **Resolución VCT No. 000234 del 16 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00898** y constancia aclaratoria **GIAM-V-00088 del 10 de mayo de 2021**.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RAMIRO DE JESUS ÁLVAREZ BEDOYA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**, presento recurso de reposición a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2021, radicado bajo el No. **20211001190302 del 20 de mayo de 2020**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000587 del 08 de junio de 2023**, la autoridad minera resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000234 del 16 de abril de 2021** y en artículo cuarto se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OBL-11411** y proceder al estudio del Programa de Trabajos y Obras presentado bajo radicado No. **20211001580482 del 1 de diciembre de 2021**.

Que el anterior acto administrativo se notificó electrónicamente el **28 de junio de 2023**, quedando ejecutoriado y en firme el **29 de junio de 2023**, según Constancia de Ejecutoria **GGN-2023-CE-1037**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 254 del 11 de agosto de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-11411**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos que se debían subsanar del Programa de Trabajos y Obras allegado por parte del solicitante, de acuerdo con lo evidenciado en la Evaluación Técnica GLM 254 del 11 de agosto de 2023. Adicionalmente se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica, *"(...) notificación (...) que se realizará mediante estado, por lo cual, es necesario revisar la página de notificaciones que la ANM establece para tal caso y así poder dar cumplimiento en los términos de ley, de lo contrario presentar la debida justificación de fuerza mayor o caso fortuito junto con el respectivo cronograma"*.

Que mediante **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023**, notificado en Estado No 189 del 09 de noviembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado por el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegara los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM 254 del 11 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"

Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-11411**. Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OBL-11411**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OBL-11411**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70092745, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico GLM 254 de fecha 11 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-11411**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019: (...)".

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante **Estado Jurídico 189 del 09 de noviembre de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de treinta (30) días concedidos en el **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **10 de noviembre de 2023** y culminó el día **26 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000216 del 03 de noviembre de 2023** por parte del señor **RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**

*para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**, presentada por el señor **RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.092.745, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA**, departamento del **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.092.745, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **UNGUIA**, departamento del **CHOCO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBL-11411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11411**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11411"**



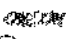
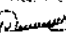
de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución VCT No 566 DE 30 DE JULIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OBL-11411**, proferida dentro del expediente No OBL-11411, fue notificada electrónicamente al señor **RAMIRO DE JESUS ALVAREZ BEDOYA** el día trece (13) de agosto de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2208, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 29 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diez (10) de Septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000448

(30 de noviembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° **IHR-10251**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de “*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251"

RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10251**.

Que mediante Resolución No. SCT 001479 del 12 de febrero de 2010¹, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10251** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, y continuar el trámite con los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**. (Folios 79-81)

Que mediante Resolución No. SCT 001730 del 24 de junio de 2011², se resolvió confirmar el artículo primero de la Resolución No. 001479 del 12 de febrero de 2010, así mismo revocar el artículo segundo, modificar el artículo tercero y rechazar la propuesta de contrato respecto de los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**. (Folios 135-138)

Que mediante Resolución No. SCT 003987 de fecha 10 de noviembre de 2011³, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y se decidió confirmar el acto administrativo atacado. (Folios 173-176)

Que mediante Resolución No. 004193 de fecha 1 de octubre de 2013⁴, se resolvió revocar la Resolución No. 003987 del 10 de noviembre de 2011, revocar los artículos cuarto y séptimo de la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y aclarar que las partes que suscriben el contrato de concesión **IHR-10251** son los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**, con quienes se continuará el trámite. (Folios 194-198)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10251**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

¹ Notificada mediante edicto No. 01627-2010, fijado el 13/07/2010 y desfijado el 19/07/2010 y edicto No. 0128, fijado el 14/09/2010 y desfijado el 20/09/2010. (Folios 87, 95-96)

² Notificada mediante edicto No. 01495-2011, fijado el 26/07/2011 y desfijado el 01/08/2011. (Folio 148)

³ Notificada mediante edicto No. 03549-2011, fijado el 13/12/2011 y desfijado el 19/12/2011. (Folio 187)

⁴ Notificada mediante edicto No. GIAM-03508-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013. (Folio 206)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251"

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10251 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10251** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251”

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(…)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10251**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10251** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **IHR-10251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10251”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00401

(07 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10251**.

Que mediante **Resolución No. SCT 001479 del 12 de febrero de 2010¹**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10251** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, y continuar el trámite con los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**.

Que mediante **Resolución No. SCT 001730 del 24 de junio de 2011²**, se resolvió confirmar el artículo primero de la Resolución No. 001479 del 12 de febrero de 2010, así mismo revocar el artículo segundo, modificar el artículo tercero y rechazar la propuesta de contrato respecto de los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**.

Que mediante **Resolución No. SCT 003987 de fecha 10 de noviembre de 2011³**, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y se decidió confirmar el acto administrativo atacado.

¹ Notificada mediante edicto No. 01627-2010, fijado el 13/07/2010 y desfijado el 19/07/2010 y edicto No. 0128, fijado el 14/09/2010 y desfijado el 20/09/2010.

² Notificada mediante edicto No. 01495-2011, fijado el 26/07/2011 y desfijado el 01/08/2011.

³ Notificada mediante edicto No. 03549-2011, fijado el 13/12/2011 y desfijado el 19/12/2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

Que mediante Resolución No. 004193 de fecha 1 de octubre de 2013⁴, se resolvió revocar la Resolución No. 003987 del 10 de noviembre de 2011, revocar los artículos cuarto y séptimo de la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y aclarar que las partes que suscriben el contrato de concesión IHR-10251 son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuará el trámite.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10251**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería pidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10251 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10251** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los*

⁴ Notificada mediante edicto No. GIAM-03508-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

*"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluyó que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IHR-10251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10251**.

Que la **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020** fue notificada a los Señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00021, fijado en la página web de la entidad, el día 18 de mayo de 2021 y desfijado el 24 de mayo de 2021.

Que el 31 de mayo de 2021 a través de correo electrónico el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020**, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001216262.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

ANTECEDENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

1. Que el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS** Y DEMAS CONCESIBLES.
2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión minera.

MINUTA
Que a folios 46 a 55 del expediente se encuentra la minuta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. IHR-10251 suscrita por el señor ADOLFO

ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de Director del Servicio Minero y por los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.

3. En el año 2010 y 2011 la autoridad minera del momento procedió a rechazar de manera ilegal los 48 contratos de concesiones mineras debidamente suscritos por las partes, dentro de las cuales estaba el contrato de concesión **IHR-10251**, bajo el pretexto del no pago del canon anticipado, para lo cual les manifesté que no era exigible hasta el momento de la inscripción de cada uno de ellos en el registro nacional minero.
4. En el mes de Noviembre de 2011 se confirmó el rechazo del contrato IHR-10251, debidamente suscrito por las partes, **y el cual se debió haber inscrito dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato Art 333 código de minas ley 685.**
5. En virtud de todas las violaciones e irregularidades cometidas por la Autoridad Minera de la época en mi contra y de los otros titulares mineros, comenzando el año 2012 me vi obligado a iniciar una batalla jurídica para hacer valer mis derechos y la de los otros titulares mineros que se encontraban en la misma situación jurídica.
6. Lo primero que realice fue una consulta al MINISTERIOS DE MINAS para demostrar que los 48 contratos debidamente suscritos no podían ser objeto de rechazo, ya que no eran solicitudes mineras, para lo que el ministerio respondió esa consulta con un documento con **RADICADO 2012002752 del 19 de Enero del 2012**, en esta respuesta el ministerio manifestó expresamente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

De esta forma, para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, distinta es la situación planteada en el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que dispone la obligatoriedad de acreditar el pago del canon superficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, so pena del rechazo o caducidad, según corresponda, toda vez que, para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente -

concesionario); ni tampoco, nos encontramos frente a un título minero², por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto por que ya existía un contrato firmado.

7. Con esa respuesta del MINISTERIO DE MINAS, radique en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTRALORIA GENERAL un documento solicitando un acompañamiento con el fin de lograr que la Autoridad Minera de la época corrigiera sus irregularidades y vulneraciones.

8. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION tomo muy en serio mi denuncia ya que les parecía que podía existir una violación de la LEY y además se estaba yendo en contra de todos los principios jurídicos, para lo cual realizo su propia consulta al MINISTERIO DE MINAS, para así determinar si mi denuncia era tenia bases jurídicas que la respaldaran, y así poder determinar quién tenía la razón, a lo que el MINISTERIO DE MINAS le respondió a la PROCURADURIA su consulta con un documento de **RADICADO 2012026198 del 14/05/2012** dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA donde expone:

(...)

Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.

9. Atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera del Momento con un documento AD-MHR-79 del 27 de Agosto de 2012 donde le expreso :

(...)

Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

10. Con base en los expuesto por el MINISTERIO DE MINAS, la Agencia Nacional de Minería, (autoridad minera desde ese momento hasta hoy en dia), realizo una consulta con RADICADO 20122700306571 del 29 de Noviembre de 2012, para tener mas claridad frente al lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS donde el mismo se deja claro que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

 AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Ministerio de Minas y Energía
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Prosperidad
De



Radicado No.: 20122700306571
Fecha: 29-11-2012

Bogotá,

Doctor:
Juan José Parada Holguín
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 N° 57- 31 – CAN-
Ciudad

Ministerio de Minas y Energía
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Rad: 2012066729 30-11-2012 02:57 PM
Anexos:
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Serie:

Referencia. Solicitud de consulta sobre aplicación de conceptos.

"(...) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional"

En este mismo sentido, encontramos el concepto No. 2012026198 del 14 de mayo del 2012, por medio del cual el Ministerio da respuesta a varias inquietudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifestó:

"(...)En el evento en que el contrato de concesión sea suscrito sólo por algunas de las partes que presentaron la propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes, únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 (...)"

"(...)De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino de la inscripción en el Registro Minero Nacional (...)" (negrilla fuera de texto).

Esta consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería al MINISTERIO DE MINAS, le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de Diciembre de 2012:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”**



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2012071268 20-12-2012 05:59 PM
Anexos: 0
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Serie: 2

Bogotá, D.C.,

Doctor
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59-51, Torre 4, Piso 10
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Jurídico sobre aplicación conceptos emitidos por la O.A.J.

Respetado doctor Vargas:

En atención a lo acordado en la mesa de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2012 en este Ministerio con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Agencia Nacional de Minería y de esta Oficina Asesora Jurídica, según consta en Acta de Reunión de esa fecha, así como a su solicitud radicada en este Ministerio el 30 de noviembre del año en curso bajo el número 2012066729, a través de la cual consulta sobre la aplicación de conceptos emitidos por este Ministerio, es preciso señalar que el concepto que profiera esta Entidad se emitirá en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1. “¿cuál es el alcance que se le debe dar al último (sic) concepto –Junio 15 de 2012– donde se señala que la legislación aplicable es la del momento de iniciar el “iter contractual” (la suscripción de la minuta) y no a la culminación de dicho proceso, que es con la inscripción en el Registro Minero Nacional?”.

Tal como lo citamos en el concepto al cual Usted hace referencia, el contrato de concesión minera tiene un perfeccionamiento complejo, toda vez que no solo se perfecciona con la suscripción de la minuta de contrato de concesión, sino que además, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con los artículos 50 y 333 de la Ley 685 de 2001, este último que ordena en forma perentoria, dentro de los quince (15) días siguientes, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este orden de ideas, debe considerarse que en virtud del artículo 46 de la Ley 685 de 2001, “Al

¹ Artículo 13 Ley 1530 del 17 de mayo de 2012

Página 2 de 4

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co



contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.”, aclarando de esta manera el concepto emitido por esta Oficina el 15 de junio del año en curso.

Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera **tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero**, como lo establece el Artículo 333 del Código de Cinas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

11. El 21 de Diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 21 de Diciembre de 2012:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2012
AD-MHR-1148

SALIDA Nro.: 187739 Fecha: 21-12-2012
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO :PRESIDEI
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AVENIDA CALLE 26 NUMERO 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

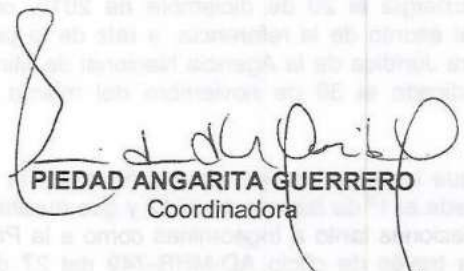
Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM –
Avenida Calle 26 número 59-51 Torre 4 Piso 10
Ciudad

Asunto: Recomendaciones finales al acompañamiento de la queja presentada por el ciudadano Nicolás Andrés Rumié Guevara.-

Debemos indicar que el concepto suscrito por el doctor Juan José Parada Holguín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, lo comparte en su integridad este Despacho y es suficiente, junto con los que se aportaron a lo largo de este acompañamiento preventivo, para entender la situación presentada tanto en torno al caso del señor Rumié Guevara, como de otros casos que como ese corresponde a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que debieron ser inscritos en el Registro Minero Nacional por Ingeominas o, por haber asumido las funciones que éste tenía delegadas por el Ministerio, por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 333 del Código de Minas y de la Resolución 18 1552 de 2008 del Ministerio de Minas; lo anterior nos lleva a concluir que de no haber sido inscritos en los plazos establecidos en el ordenamiento legal, se estaría dando lugar a una situación que no puede ser usada por la administración para afectar el derecho y los intereses de los administrados, por causa imputable a ella misma, lo cual podría transgredir los principios consagrados en la Constitución Política.

Finalmente, tenemos que recordar que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se comprometió a que comunicaría, a más tardar el 20 de enero de 2013, con copia al quejoso, el acogimiento o no de los criterios expuestos por estas 2 entidades, así como el procedimiento que se adoptaría para subsanar la situación.

Cordialmente,


PIEDAD ANGARITA GUERRERO
Coordinadora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.

12. (HECHO MUY IMPORTANTE), luego de las recomendaciones finales por parte de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería debía dar una respuesta clara frente a esta situación, y como iba a corregir esta situación de los contratos debidamente suscritos, para lo cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ donde establece lo siguiente:

(...)

ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10251**.

13. Como la CONTRALORIA estuvo presente en todo el proceso y realizo al igual que LA PROCURADURIA el acompañamiento para esclarecer y resolver esta situación de los contratos suscritos y que a la fecha no habían sido inscritos, LA PROCURADURIA también tomo las acciones pertinentes ante la situación y con documento de RADICADO 2013EE0150046 del 13 de Febrero de 2013, donde por la demora cometida hasta el momento por la no inscripción de los 48 contratos LA PROCURADURIA realizo un hallazgo fiscal por valor de \$ 19.954.379.294,00 millones de pesos una cifra bastante grande y que hasta esa fecha iba en ese monto casi 20 MIL MILLONES DE PESOS, eso a el año 2013 y sigue aumentando hasta la fecha de su inscripción:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

con este hallazgo fiscal de casi **20 MIL MILLONES DE PESOS** a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10251**.

14. Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de Marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos:

(...)

En este documento la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera le explica LA PROCURADURIA como será el proceso para la revocatoria de los rechazos ilegales y como se procede a la inscripción.

15. En el mes de Mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de Mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2013
AD-MHR-311

SALIDA Nro.: 55010 Fecha: 07-05-2013
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AV. CALLE 26 NO. 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTÁ)

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidenta
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59 – 65
Ciudad

Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolás Rumié

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

Respetada Doctora García:

Con ocasión de la reunión de seguimiento a compromisos de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, adelantada en la sala de juntas de su despacho el pasado 2 de mayo de 2013, atentamente debemos solicitarle que tal como se acordó en esa sesión, se informe a esta oficina las razones por las cuales se decidió por las directivas de esa entidad, revertir el compromiso hecho con la Procuraduría General de la Nación, de proceder a efectuar los trámites necesarios para registrar los 47 contratos de concesión minera suscritos por Ingeominas con el señor Nicolás Rumié y otros, según lo ordena el artículo 333 del Código de Minas. Tal compromiso fue asumido por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, doctor Jorge Alberto Arias Hernández, a través de la comunicación 20132100043931 del 5 de marzo de 2013, y el mismo tuvo como fundamento el concepto que en tal sentido emitió el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANM, doctor Andrés Felipe Vargas Torres, mediante memorando 20131200002183 del 18 de enero de 2013.

Estimada doctora, dado que esta era una actuación preventiva que se había dado por concluida con las comunicaciones arriba relacionadas y a la que se le hacía seguimiento, como lo manda la Resolución 490 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, la negativa a registrar se constituye en un

Despacho Procurador General de la Nación – Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías

16. Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de **REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS** para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato **IHR-10251**.

17. Ya con las revocatorias realizadas y a la espera de la inscripción en el Registro Nacional Minero, un funcionario de la Agencia Nacional de Minería no sé si por error o con mala intención, realizo un nuevo requerimiento de FORMATO A, a uno de los 48 contratos suscritos, para ser más precisos al contrato de concesión IHR-10332, requerimiento que era totalmente ilegal ya que se había agotado la etapa precontractual y al existir un contrato suscrito ya no se puede realizar nuevos requerimientos, este caso lo puse en conocimiento del Gerente de Contratación de la época, el Dr. IVAN GIRALDO, quien inmediatamente y de manera muy atenta, ordeno dejar sin efecto el AUTO GCM 001576 del 29 de Octubre de 2014:

(...)

con este documento quedo sentado el precedente que a los contratos suscritos **NO se les puede realizar nuevos requerimiento ni evaluaciones técnicas, esto es muy importante tenerlo en cuenta para más adelante que es uno de los motivos que originan los delitos que se están cometiendo por parte de la Agencia Nacional de Minería.**

18. A la fecha de 2015 solo se había Inscrito 1 solo de los 48 contratos suscritos en los que se encuentra el **IHR-10251** y que debían ser inscritos hace más de 10 años, ese contrato es el IHR-10102.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

19. Para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016:



se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos.

20. Como solo había realizado la inscripción del IHR-10102 hacían falta

JAB-10231	JAB-10171	JAB-10211	IHR-10221	IHR-10201	IHR-10271	IGN-11331X
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

JAB-10251	JAB-10261	JAB-10181	IHR-10211	IHR-10332	IHR-10311	IGN-11351X
JAB-11181	JAB-11081	IHR-10101	IHR-10302	IHR-10291	IHR-10351	IGN-11411X
JAB-11221	JAB-11041	IHR-10231	IHR-10071	IHR-10182	IHR-10122	IGN-11371X
JAB-10161	JAB-11251	IHR-10161	IHR10252X	IHR-10301	IHR-10251	IIB-11501X
JAB-10221	JAB-10201	IHR-10381	<u>IHR-10102</u>	IHR-10183	IHR-10202	IIB-11471X
JAB-11241	JAB-10212	IHR-10361	IHR-10401	IHR-10292	IHR-10181	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

Y los 47 contratos restantes de aun seguían pendientes de la inscripción como lo habían determinado todas las entidades de control y a lo que se había comprometido la Agencia Nacional de Minería.

21. Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a recházalos, caso que ya vimos, **NO** se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.

22. Un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018:

(...)

Como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauro la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.

23. Ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito **IHR-10251**, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

unos días después de que puse en evidencia las ilegalidades y los delitos que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019:



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

Bogotá D.C., 18-12-2019 10:21 AM

PARA: JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el **HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto juridico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, ese tema ya tenia unas directrices muy clara y especificas, pero la nueva administracion deternino mediantees concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades hasta el momento ya que ese fallo expresa esto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”**



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

- i) **Hechos materiales:** Los hechos materiales del caso se resumen en que el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. GAS-114 se superponía parcialmente con el Contrato de Concesión No. DG2-121. En virtud de lo anterior, la entidad pública determinó que, para efectos de realizar la inscripción, se debía eliminar las superposiciones en virtud de un Otrosí al Contrato de Concesión No. GAS-114. No obstante, el solicitante del mencionado contrato no concurrió a la entidad para efectos de celebrar el mencionado otrosí. Por lo anterior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Agencia Nacional de Minería demandó a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GAS-114 teniendo como pretensión la declaratoria de nulidad del mencionado contrato por haber vulnerado el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

*La Agencia Nacional de Minería demandó un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debía inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se esta basando con una interpretación ilegal*

- ii) **Regla de decisión:** En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

“Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.”¹⁵

- iii) **Parte resolutive:** El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del “Contrato” de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye *obiter dictum*, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería por que le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivionalmente le dice que tiene las erramientas para corregir de oficio las superpociciones sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para incribir esto solo indica que si hay alguna superpocicion o hay algun titular minero que NO firmo se debe corregir de ofocio esa situacion o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningun mometo el fallo dice que los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, por que iria en contra de la ley, tan es asi que le niega la pretencion en la demande que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba

“Las eventuales fallas de la administración en esa tarea -vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas-, deben ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional. En efecto, el artículo 301 del Código de Minas señala:

Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

El deber de exclusión oficiosa, así previsto en la norma comentada, no debe entenderse como una modificación unilateral del contrato que contravenga lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 685 de 2001, en cuanto prohíbe el ejercicio de potestades excepcionales en las concesiones mineras, pues esa prohibición recae sobre contratos ya perfeccionados, es decir, los que hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional. (...)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

Lo que el fallo claramente expone es que la exclusion oficiosa de una superpocicion de area no es ilegal, todo en aras de garantizar los derechos a terceros, pero esto NO puede invalidar la minuta ya suscrita ni volver a realizarles nuevos requerimientos.

24. Caso contrario a lo interpretado por la oficina jurídica donde supuestamente el Consejo de Estado le dice a la ANM que supuestamente pueden rechazar contratos o hacerles nuevos requerimientos, donde ya vimos en el hecho anterior que eso jamás lo dijo el Consejo de Estado, existe esta Sentencia real del **CONSEJO DE ESTADO** frente a este caso en particular de los contratos suscritos y que no han sido inscritos, y donde la Agencia Nacional de Minería cometió el error de realizar nuevos requerimientos y luego proceder a rechazar, el consejo de estado expresa lo siguiente:

(...)

Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**, quien esgrime el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el **MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.

25. Como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato **IHR-10251, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES



1. El contrato IHR-10251 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

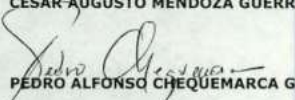
Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES METALICOS y DEMAS MINERALES CONCESIBLES No. IHR-10251 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- Y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

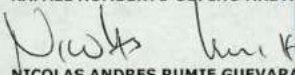
LA CONCEDENTE  EL CONCESIONARIO 

ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ DIRECTOR DEL SERVICIO MINERO FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO

CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA 

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA

RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO 

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.

(...)

Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **“No hay área susceptible de contratar”**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10251**, **NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10251**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que

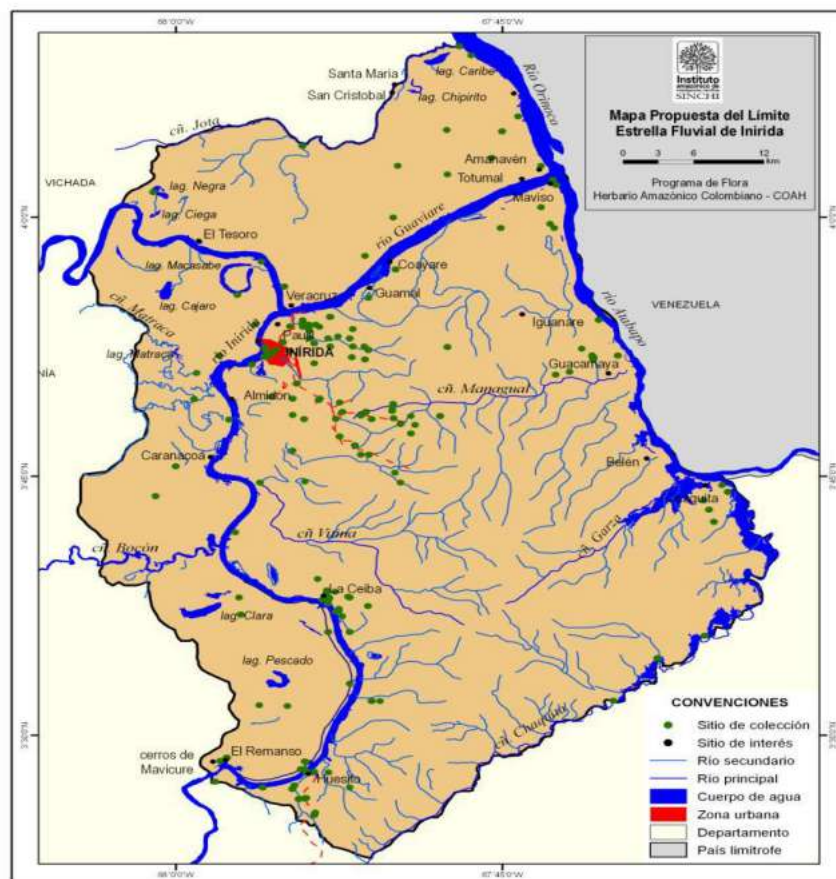
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10251** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

ANALISIS AMBIENTAL DEL TEMA

1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato **IHR-10251**.

2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es:



3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10251 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”**

2.2.3. Ambientes no acuáticos

Los ambientes o ecosistemas no acuáticos (Tabla 7) identificados en el área de estudio corresponden a:

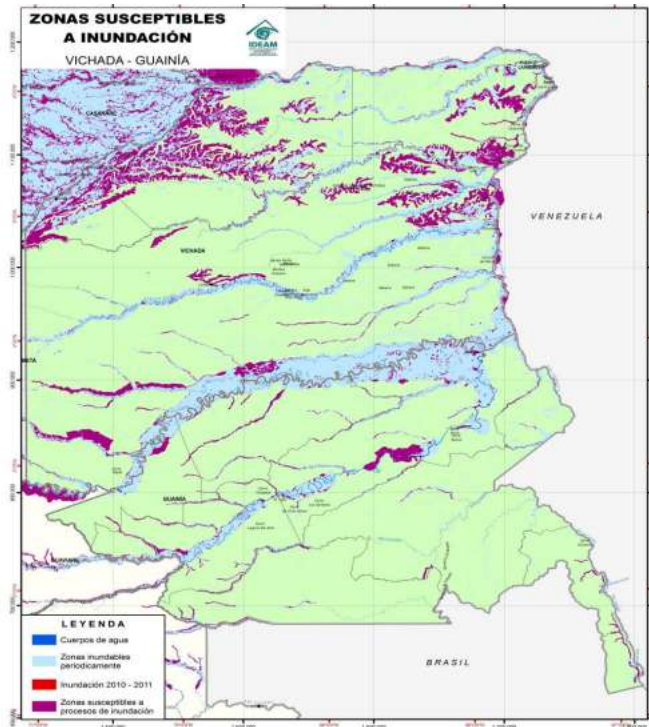
- 2.2.3.1. **Afloramiento rocoso en cerro tabular:** Se refiere a las áreas descubiertas de vegetación que se presentan en los Cerros de Mavicure y áreas aledañas al río Inirida, localidad de los Cocos.
- 2.2.3.2. **Arbustal y o bosque bajo en cerro tabular:** Se refiere a las áreas con predominio de arbustales o árboles bajos (hasta 10 m) que se presentan asociados a los cerros tabulares - granito de parguaza.
- 2.2.3.3. **Bosque:** Se refiere a los bosques con árboles entre 10 y 25 m con copas de los árboles que forman un dosel cerrado. Corresponde al 56% de las coberturas vegetales, los cuales se encuentran distribuidos en el 30.76% del área de estudio, siendo la cobertura predominante de la región
- 2.2.3.4. **Sabana arbustiva:** Sabanas no inundables con arbustos inferiores a los 10 m, semi-densos que se encuentran asociados a la sabana.
- 2.2.3.5. **Sabana estacional:** Se refiere a las sabanas cuyo suelo está predominado por arena y su vegetación generalmente son penachos de gramíneas. Generalmente en éstas sabanas predominan arenas gruesas a medias de color amarillo a blanco en mayor proporción en algunos lugares el color blanco se varía a colores grisáceos.

TABLA 7. Ambientes No Acuáticos.

No Acuáticos	Área (ha)	% al área de estudio	% al total
Bosque	93369.32	30.76	56.03
Bosque bajo	1096.57	0.36	0.66
Bosque Intervenido	11607.67	3.82	6.97
Sabana arbustiva	173.22	0.06	0.10
Sabana estacional	46761.45	15.41	28.06
Afloramiento rocoso en cerro tabular	1088.69	0.36	0.65
Áreas agrícolas (pastos, cultivos estacionales y permanentes, áreas en preparación)	6166.71	2.03	3.70
Área Urbanizada	629.53	0.21	0.38
Sin Información	5742.37	1.89	3.45

6. El Ideam en sus mapas siempre han mostrados las zonas inundables o de humedales como lo veremos a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”



Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES.

7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:



Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10251.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”**

8. El tema real de la declaratoria ilegal de ese supuesto humedal, es la disputa de poderes entre el MINISTERIO DE MINAS y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ya que en su momento el EX MINISTRO DE MINAS de la época EL Dr. AMILKAR ACOSTA dijo que esa zona específica era la zona más rica de COLTAN y ORO en Colombia, por lo que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE posteriormente declaró ahí su Humedal Ramsar, ahora también es de tener muy en cuenta que cruzando el humedal hacia el lado venezolano es donde más minería se está habiendo en este momento y producen grandes cantidades de ORO y COLTAN al día.

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.

2. En reservas de ORO el título **IHR-10251** de más de 4.900 hectáreas tiene mínimo:

Área del contrato:	4.900 hectáreas
Metros de profundidad analizados:	100 mts
Tenor promedio mínimo de la zona:	7 Gr/Tn
Densidad de la zona:	2,5 Tn/mts ³
Tenor por metro cubico:	17,5 Gr/mts ³
Onza Troy:	31,10 Gr
Precio actual de la Onza Troy:	US\$ 1.740
Precio de la reserva Inferida	2,5% del valor de la OzTroy

$$4.900 * 10.000 = 49.000.000 \text{ mts}^2$$

$$49.000.000 \text{ mts}^2 * 100 \text{ mts} = 4.900.000.000 \text{ mts}^3$$

$$4.900.000.000 \text{ mts}^3 * 17,5 \text{ Gr/mts}^3 = 85.750.000.000 \text{ Gr}$$

$$85.750.000.000 \text{ Gr} / 31,10 \text{ Gr} = 2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy}$$

$$2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy} * \text{US\$ } 1.740 = \text{US\$ } 4.797.588.424.437,2$$

$$\text{US\$ } 4.797.588.424.437,2 * 2,5\% = \text{US\$ } 119.939.710.610,9$$

El valor mínimo que se espera obtener en el contrato IHR-10201 está por el orden de **US\$ 119.939.710.610,9**

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demandó a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yaigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation. Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus \$16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to \$11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease..

VIII. Arbitrator

3. Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica cometida por ustedes en el contrato IHR-10251 en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000448 **DEL 30 de Noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10251.**

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020** se profirió teniendo en cuenta que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se determinó que la solicitud IHR-10251 no contaba con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que, verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratificaba que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar- "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014", presentaba superposición total, por lo cual la solicitud quedaba sin área libre a ser otorgada; siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el contrato IHR-10251 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

Aduce que, la frase expuesta por la autoridad minera ANM “No hay área susceptible de contratar”, no es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, manifestando que es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera y no del titular, por lo que señala que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular. En ese mismo sentido, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10251, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad el contrato de concesión IHR-10251 no puede ser rechazado y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

Respecto al Humedal Ramsar manifiesta que, este fue creado el 8 de julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10251 e igualmente indica que la zona donde está el contrato no corresponde a zonas de humedal ni a zonas inundables, que por el contrario se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió a que de acuerdo al concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, el día 15 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10251, en la cual se determinó:

“(…)

SOLICITUD: IHR-10251

SOLICITANTE:	(42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA (43957) FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO
MINERAL:	MINERAL METALICO, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS

OBSERVACIONES:

El **27 de agosto de 2007**, fue radicada en el INGEOMINAS, la Propuesta de Contrato de Concesión **IHR-10251**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Que los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, radicaron el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES, en el municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, le correspondió el expediente No. IHR-10251.
2. Que mediante Resolución No. SCT 001479 del 12 de febrero de 2010, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión IHR-10251 respecto de los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y continuar el trámite con los señores EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA.
3. Que mediante Resolución No. SCT 001730 del 24 de junio de 2011, se resolvió confirmar el artículo primero de la Resolución No. 001479 del 12 de febrero de 2010, así mismo revocar el artículo segundo, modificar el artículo tercero y rechazar la propuesta de contrato respecto de los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA.
4. Que mediante Resolución No. SCT 003987 de fecha 10 de noviembre de 2011, resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y se decidió confirmar el acto administrativo atacado.
5. Que mediante Resolución No. 004193 de fecha 1 de octubre de 2013, se resolvió revocar la Resolución No. 003987 del 10 de noviembre de 2011, revocar los artículos cuarto y séptimo de la Resolución No. 001730 del 24 de junio de 2011 y aclarar que las partes que suscriben el contrato de concesión IHR-10251 son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuará el trámite.
6. El día 2 de septiembre de 2015, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no queda área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida.
7. El día 16 de mayo de 2018, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no es viable continuar con el trámite, dado que no queda área libre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

susceptible de ser otorgada, por continuar presentando superposición total con la capa Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida

8. El día 15 de abril de 2020, se emite concepto técnico, en el cual se concluye que no cuenta con área libre, por superposición total con (Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar - "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"), por lo tanto, no cuenta con área libre, no queda área a otorgar.
9. El día 30 de noviembre de 2020, se profirió la RESOLUCIÓN No.000448 "por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.IHR-10251", con base en el concepto técnico del 15-04-2020.
10. El día 03 de junio de 2021, se allegó Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.000448 (30-11-2020), mediante radicado No. 20211001216262, 20211001219522 y 20211001219612

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la RESOLUCIÓN No.000448 (30-11-2020), mediante radicado No. 20211001216262, 20211001219522 y 20211001219612 del (03-06-2021).

Revisado el mencionado recurso se observa que entre otras se menciona: "...1. El contrato IHR-10251 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción... 2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD...Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO... 3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM "No hay área susceptible de contratar", en el contrato debidamente suscrito IHR-10251, NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular...4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10251, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IHR-10251 no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero... ASPECTOS AMBIENTALES DEL TEMA: 1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10251...2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es...3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10251 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo...4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10251, pertenece a una zona de Ambientes no acuáticos... la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES... 7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal... Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10251...".

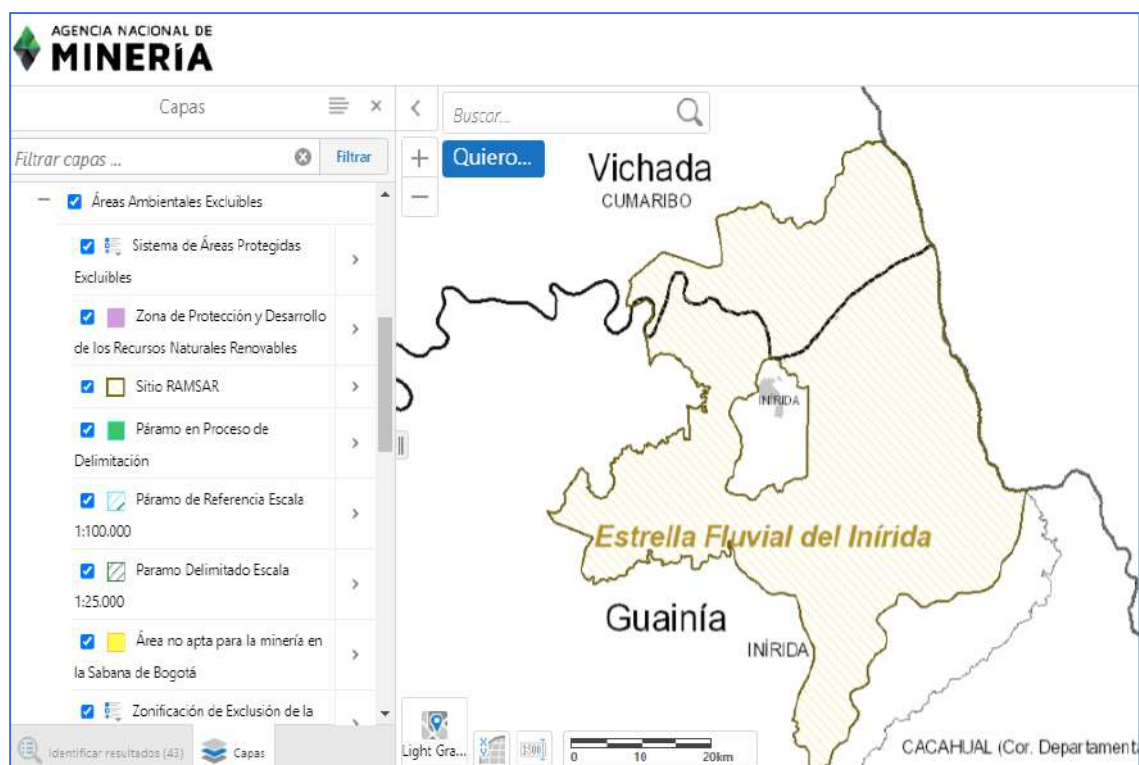
Revisado lo expuesto en el recurso, respecto a la parte técnica mencionada en los ASPECTOS AMBIENTALES DEL TEMA, es preciso recordar que el Decreto 1275 (08-07-2014) establece en sus consideraciones que en el marco de la Ley 357 (21-01-1997) por la cual el Congreso de la República de Colombia aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", Colombia adquiere el compromiso para designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, para lo cual, es necesaria la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Que según los estudios "Diversidad Biológica de la Estrella Fluvial del Inírida" e "Inventario y Distribución Geográfica de los Recursos Biológicos Acuáticos como Línea Base para el Posible Establecimiento de un Área de Conservación y Uso Sostenible", adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), la World Wildlife Fund (WWF), la Fundación Omacha, la Universidad del Magdalena, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", la Asociación para el Estudio y la Conservación de las Aves Acuáticas en Colombia – Calidris, la Universidad del Tolima y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", sobre el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, localizados en los departamentos de Guainía y Vichada, se estableció que este cumple con los criterios de las directrices de la Convención Ramsar contenidas en el "Marco Estratégico y Lineamientos para el Desarrollo Futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional". Que de acuerdo con los estudios en mención, el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida está situado en la zona transicional Orinoco-Amazonas, denominada así, pues sus bosques inundables pertenecen al Bioma Amazónico mientras que sus diversos ecosistemas hidrológicos forman parte de la cuenca del río Orinoco; con influencias de la Subregión Biogeográfica de las Guayanas (Escudo Guayanés) y también de sus orígenes andino y amazónico que actúan como corredores naturales, a través de los ríos Atabapo y Guaviare e Inírida respectivamente. Esta rara combinación de biomas y las diferentes mezclas de aguas que se dan en los tres puntos de confluencia son únicas a nivel mundial por sus características físicas, biológicas e hidrológicas. Estas determinan su función e importancia regional al ser fuente de provisión de peces de consumo, peces ornamentales y agua de alta calidad para las poblaciones humanas asentadas en las ciudades de Inírida (Colombia) y San Fernando de Atabapo (Venezuela).

Con esas y otras consideraciones, el Decreto 1275 (08-07-2014), Designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, describiendo detalladamente la delimitación del sitio, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo las coordenadas geográficas, mapas anexos y cartografía oficial en formatos shapefile; Establece que el manejo del humedal, por ser de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional de

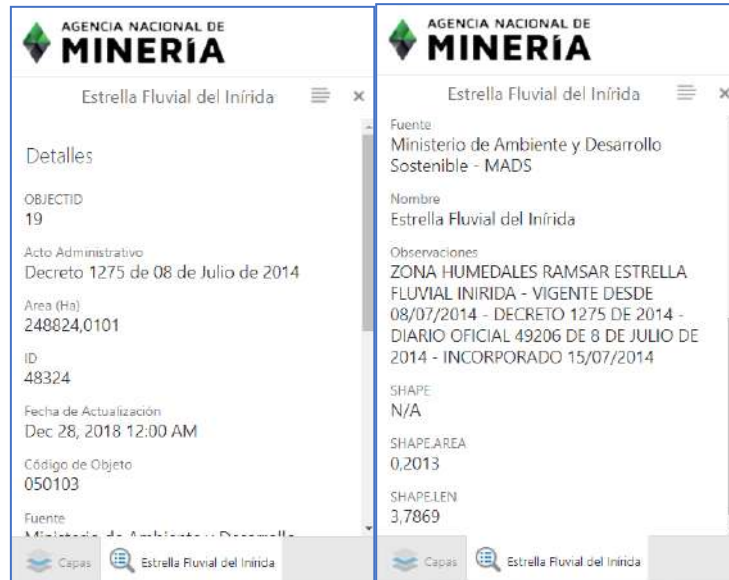
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

Humedales Interiores de Colombia, entre otras, en materia ambiental para estas áreas; Con el fin de garantizar los derechos de rango constitucional establecidos en la Ley 21 de 1991, las autoridades ambientales correspondientes deberán coordinar las acciones con las autoridades indígenas de los resguardos, que permita el desarrollo de las prácticas tradicionales ancestrales por parte de las comunidades indígenas y que sean compatibles con los objetivos de conservación en el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida; este Decreto empezó a regir a partir de la fecha de su publicación.

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería a través de la herramienta oficial “Visor Geográfico ANNA MINERÍA” registra la información cartográfica y geográfica anexa a la delimitación descrita en el Decreto 1275 (08-07-2014), dentro de la capa de **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”



**ANÁLISIS GRÁFICO DE LA SUPERPOSICIÓN DEL ÁREA IHR-10251
CON LA CAPA SITIO RAMSAR – ESTRELLA FLUVIAL DEL INÍRIDA
(ANNA MINERÍA)**

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión **IHR-10251** se encuentra **archivada y sin polígono asociado**. Por lo anterior, se procedió a verificar el área (histórica) registrada en el Visor Geográfico ANNA MINERÍA, y se realizó una simulación gráfica, para observar la superposición con respecto a la capa **Áreas Ambientales Excluíbles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida** y verificar lo determinado en el concepto técnico del 15-04-2020, 16-05-2018 y 02-09-2015.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”



Se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 16-05-2018 y 02-09-2015, en cuanto a que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión IHR-10251 para **“MINERAL METALICO, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS”**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la **RESOLUCIÓN No.000448 (30-11-2020)**, mediante radicado **No. 20211001216262, 20211001219522 y 20211001219612** del (03-06-2021), en la presente evaluación técnica, se determina que se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 16-05-2018 y 02-09-2015, en cuanto a que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)”

Con lo anterior, se ratifican los conceptos técnicos de fecha 02 de septiembre de 2015, 16 de mayo de 2018, y del 15 de abril de 2020 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020, pues se observa superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014**, por lo cual la presente solicitud quedó sin área libre a ser otorgada en contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

“La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como “Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.(...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción el artículo 36 de la ley 685 de 2001 dispone:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

En concordancia con la disposición anterior, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas "o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental"⁶

En ese sentido se advierte que, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

Ahora, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

"ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

"El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

"Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos...."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales"

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

"No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.

"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

artículo 121 de la Constitución. Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.

Concluye la Corte así:

“Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.”

De otra parte la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

“Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos.

Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

*"(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)"(Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

*"(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad peitoria de consulta. (...)"
() (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

"(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)"

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo.**

Examinado lo anterior, se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IHR-10251 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario advertir que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter ad substantiam actus.

El acto ad substantiam actus o ad solemnitatem, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *“aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”*⁵

*“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”*⁶

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los

⁵ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

⁶ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».”⁷ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

“La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por**

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...”.

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO.” (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no acoge el argumento del recurrente y no considera viable acceder a la petición de inscripción del expediente IHR-10251 en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, pues se trata de una mera expectativa o solicitud de contrato de concesión en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del IHR-10251, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad; en el presente asunto, en concepto técnico del 2 de septiembre de 2015 se concluyó que en la presente propuesta de contrato de concesión no quedaba área susceptible de contratar, al realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida, conceptos que fueron ratificados posteriormente en las evaluaciones realizadas en fecha 16 de mayo de 2018, 15 de abril de 2020 y 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10251 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."^[1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251”

tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁸, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10251, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero⁹, por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día 15 de abril de 2020, se consideró que NO era viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre, teniendo en cuenta la superposición total que presentaba con la ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA, por lo que debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, no sustenta

⁸ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁹ Ley 685 de 2001 “Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

ninguna de las causales señaladas en dicha norma; igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio** como se ve más adelante"¹⁰(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000448 del 30 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IHR-10251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹⁰ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10251"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM

Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 401 DE 07 DE JUNIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10251**, proferida dentro del expediente No IHR-10251, fue notificada electrónicamente a los señores **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011 el día cuatro (04) de julio de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1718 y al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 mediante Edicto GGN-2024-P-037 con fecha de fijación el día 12 de agosto de 2024 y desfijación el día 26 de agosto de 2024, quedando ejecutoriadas en el firmes las mencionadas resoluciones el día 28 de agosto de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciocho (18) de Septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(14 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509210, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94363-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 94363-0 del 17 de abril de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa No. **ARE-509210**, para la explotación de **“ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y **Melgar** en el departamento de **Tolima**, suscrita por la solicitante que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA	1.129.568.086

Mediante radicado **No. 20241003073762** del 17 de abril de 2024, la señora Gisela Patricia González García, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-509210**, manifestando lo siguiente:

“Gisela Patricia González García identificada con C.C. 1.129.568.086 de manera cordial solicito el desistimiento del trámite de Área de Reserva Especial ARE-509210 radicada el 17 de abril de 2024 dentro de la plataforma ANNA minería.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado **No. 20241003073762 del 17 de abril de 2024**, por la solicitante del Área de Reserva Especial ARE-509210, en el siguiente sentido:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509210, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94363-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de radicado No. **20241003073762 del 17 de abril de 2024**, la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509210**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509210**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **94363-0 del 17 de abril de 2024**, sin embargo, se advierte al solicitante que ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y/o **Melgar** en el departamento de **Tolima**, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509210, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94363-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y **Melgar** en el departamento de **Tolima**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, así como a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el número **94363-0 del 17 de abril de 2024**, identificada con la placa **ARE-509210**, presentada por la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, a través del **radicado No. 20241003073762 del 17 de abril de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – **ADVERTIR** a la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509210** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y/o **Melgar** en el departamento de **Tolima**, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA	1.129.568.086

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y **Melgar** en el departamento de **Tolima**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, así como a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509210**, ubicada en el municipio de **Nilo** en el departamento de **Cundinamarca** y **Melgar** en el departamento de **Tolima**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **94363-0 del 17 de abril de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509210** que se encuentra registrado en la capa de solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509210, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94363-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1424, CLIENTE_ID=63953.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.




PARÁGRAFO. - Se informa al usuario que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509210**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado número **94363-0 del 17 de abril de 2024**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-509210

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 012 DEL 14 DE MAYO DE 2024** “*Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509210, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94363-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones*”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509210**, fue notificada electrónicamente a **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.568.086; el día 22 de mayo de 2024 a la 03:31 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1236; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (siete) 07 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 013

(14 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509119, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93627-0 del 5 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 93627-0 del 05 de abril de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-509119**, para la explotación de **“ARENAS, GRAVAS”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bojacá**, en el departamento de **Cundinamarca**, suscrita por la persona que se relacionan a continuación:

Nombre y Apellido	Documento de Identificación
GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA	C.C. No. 1.129.568.086

Mediante **radicado No. 20241003046782 del 9 de abril de 2024**, la señora GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA, presentó el desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-509119**, manifestando lo siguiente:

“Gisela Patricia González García identificada con C.C. 1.129.568.086 de manera cordial solicito el desistimiento del trámite de Área de Reserva Especial ARE-509119 radicada el 05 de abril de 2024 dentro de la plataforma ANNA minería.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante **radicado No. 20241003046782** del 9 de abril de 2024, por la solicitante del Área de Reserva Especial ARE-509119, en el siguiente sentido:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509119, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93627-0 del 5 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del **radicado No. 20241003046782 del 9 de abril de 2024**, la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509119**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509119**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **93627-0 del 05 de abril de 2024**, sin embargo, se advierte a la persona que ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509119, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93627-0 del 5 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, al Alcalde del municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **93627-0 del 05 de abril de 2024**, identificada con la placa **ARE-509119**, presentada por la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, a través del **radicado No. 20241003046782 del 9 de abril de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora Gisela Patricia González García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.568.086, quien decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509119** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre y Apellido	Documento de Identificación
GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA	C.C. No. 1.129.568.086

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509119**, ubicada en el municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **93627-0 del 05 de abril de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509119** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1405, CLIENTE_ID=63953.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509119, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93627-0 del 5 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.


PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>


ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509119**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 93627-0 del 05 de abril de 2024.**


Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 

ARE-509119.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 013 DEL 14 DE MAYO DE 2024** “*Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509119, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No.93627-0 del 5 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones*”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509119**, fue notificada electrónicamente a **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.568.086; el 22 de mayo de 2024 a la 03:31 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1237; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (siete) 07 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 016

(14 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 85533 del 28 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Carbón”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socotá**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508715**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
TELESFORO ABRIL DIAZ	C.C. No 4.258.601
UBALDINA DEL CARMEN ABRIL RIAÑO	C.C. No 24.099.104

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 12 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508715, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Se evidencia que la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial:

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
28/11/2023 13:57:50	ARE-508714	SOCOTÁ	BOYACA

Así mismo, el señor Telesforo Abril Díaz, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial-ARE:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25/01/2024	ARE-508890	SOCOTA	BOYACA

Considerando que la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño, figura también como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508714** (municipio de Socotá departamento de Boyacá) radicada el 28 de noviembre de 2023 a las 13:57:50, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508715** la cual fue radicada en la misma fecha, pero a las 14:04:24, en virtud del párrafo¹ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la comunidad minera de esta solicitud objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, debiendo continuarse con el trámite de la primera solicitud radicada para la evaluación del requisito de tradicionalidad.

Por lo anterior, al proceder la exclusión de la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño y continuar el trámite únicamente con el señor Telesforo Abril Díaz, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508715**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

¹ Artículo 4. (...) **“Párrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

Por lo anteriormente mencionado, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508715**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Ubaldina del Carmen Abril Riaño y Telesforo Abril Díaz, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.”

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño, figura como miembro de la comunidad solicitante dentro del ARE-508714 (municipio de Socotá departamento de Boyacá) radicada el 28 de noviembre de 2023 a las 13:57:50, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508715** la cual fue radicada en la misma fecha, pero a las 14:04:24, en virtud del parágrafo³ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508715**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **85533 del 28 de noviembre de 2023**, para la explotación de **“CARBÓN”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socotá**, en el departamento de **Boyacá**, a la señora **Ubaldina del Carmen Abril Riaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.104.

6.2 Como consecuencia de la exclusión de la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño, y al continuar el trámite solamente con el señor Telesforo Abril Díaz, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-508715**, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508715**, presentada por la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño y el señor Telesforo Abril Díaz mediante radicado No. **85533 del 28 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“CARBÓN”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socotá**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

³ Artículo 4. (...) **“Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARÉ; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁴, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

⁴ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ***Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 12 de abril de 2024, se constató que la señora **Ubalдина del Carmen Abril Riaño**, figura también como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508714** (municipio de Socotá departamento de Boyacá) radicada el 28 de noviembre de 2023 a las 13:57:50, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508715** la cual fue radicada en la misma fecha, pero a las 14:04:24, razón por la cual, procede su exclusión de la comunidad minera de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508715**, en virtud del parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo expuesto, y al continuar el trámite únicamente con el señor **Telesforo Abril Díaz**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508715**, no existe comunidad minera,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508715**, radicada bajo el **No. 85533-0 del 28 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “**CARBÓN**”, ubicada en el municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. ***Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022”*** (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508715** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **85533-0 del 28 de noviembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Telesforo Abril Diaz, es solicitante de otra Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508890**, radicada el 25 de enero de 2024 y que

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño, también es solicitante de otra Área de Reserva Especial No. **ARE-508714**, radicada el 28 de noviembre de 2023 a las 13:57:50, la Autoridad Minera las resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508715**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **85533 del 28 de noviembre de 2023**, para la explotación de “**CARBÓN**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socotá**, en el departamento de **Boyacá**, a la señora **Ubaldina del Carmen Abril Riaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.104, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 12 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508715**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **85533-0 del 28 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 12 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora Ubaldina del Carmen Abril Riaño y al señor Telésforo Abril Díaz, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508715**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
TELESFORO ABRIL DIAZ	C.C. No 4.258.601
UBALDINA DEL CARMEN ABRIL RIAÑO	C.C. No 24.099.104

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Socotá, en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”

departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508715**, ubicada en el municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **85533-0 del 28 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508715** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1309, CLIENTE_ID=91485.
--

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1309, CLIENTE_ID=91484.
--

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.


PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508715**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 85533-0 del 28 de noviembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-508715

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 016 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85533 del 28 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508715 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508715**, fue notificada electrónicamente al Sr. Telesforo Abril Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.601, el 22 de mayo de 2024 a la 03:48 PM y a la Sra. Ubaldina del Carmen Abril Riaño identificada con cedula de ciudadanía No. 24.099.104, el 22 de mayo de 2024 a la 03:51 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1239; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (siete) 07 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 024

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 79359 del 3 de agosto de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa **No. ARE-508231**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ GREGORIO MARÍN CHAVERRA	C.C. No 3.446.432
HUMBERTO DE JESÚS MARÍN CHAVERRA	C.C. No. 71.187.721

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-015 del 8 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508231, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Así mismo, se evidenció como documento soporte de la solicitud ARE-508031, copia de la cédula de ciudadanía No. 1.131.979.426, que corresponde al señor Carlos Mario Marín Marín, a quien el sistema no registra como solicitante o usuario externo; de la misma forma se verificó en el Sistema de Gestión Documental SGD, que no existe petición de inclusión relacionada con él mismo dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental. Es necesario indicar que la simple presentación del documento de identidad no acredita la calidad de solicitante para el trámite de la respectiva solicitud de ARE.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor Humberto de Jesús Marín Chaverra no allegó copia del documento de identidad; la información referente a su identificación fue revisada en el Sistema, con el registro de datos requeridos por el mismo, al momento de haberse realizado la radicación de la solicitud ARE-508231, por lo tanto, fue posible constatar que el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

De igual forma, se evidenció que el señor Humberto de Jesús Marín Chaverra, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, y una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín Chaverra**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508231** objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, también son solicitantes en comunidad, de otra Área de Reserva Especial, que se referencia a continuación:

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
03/08/2023 22:51:13	ARE-508230	Yolombó	Antioquia

Como se evidencia, después de la entrada en vigencia la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín Chaverra**, es la identificada con placa **ARE-508230** (municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia), radicada el día 3 de agosto de 2023, a las 22:51:13, por esta razón, en virtud del parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procedería la exclusión de los

¹ Artículo 4. (...) **“Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

solicitantes del **ARE-508231** (municipio de Yolombó, departamento de Antioquia radicada el día 3 de agosto de 2023, a las 23:18:34) por haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508231**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:

No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín Chaverra** cuentan con otra solicitud de Área de Reserva Especial vigente, radicada en comunidad y con anterioridad a la solicitud **ARE-508231**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508231**, presentada por los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín Chaverra** mediante radicado No. **79359 del 3 de agosto de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508231**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

² Artículo 5. **“Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARÉ; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-015 del 8 de mayo de 2024, se constató que la primera solicitud de ARE radicada por los señores José Gregorio Marín Chaverra y Humberto de Jesús Marín Chaverra, es la identificada con placa **ARE-508230** (municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia), presentada el día 3 de agosto de 2023, a las 22:51:13, por esta razón, en virtud del párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-508231** (municipio de Yolombó, departamento de Antioquia radicada el día 3 de agosto de 2023, a las 23:18:34) por haber sido radicada con posterioridad.

Conforme a lo anterior, los señores José Gregorio Marín Chaverra y Humberto de Jesús Marín Chaverra al tener vigente y en evaluación otra solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentran incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508231**, radicada bajo el No. **79359 del 3 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de ***“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita, recebo”***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508231**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el **No. 79359 del 3 de agosto de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508231**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **79359 del 3 de agosto de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-015 del 8 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **José Gregorio Marín Chaverra** y **Humberto de Jesús Marín Chaverra**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508231** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ GREGORIO MARÍN CHAVERRA	C.C. No 3.446.432
HUMBERTO DE JESÚS MARÍN CHAVERRA	C.C. No. 71.187.721

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508231**, ubicada en el municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 79359 del 3 de agosto de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508231** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1232, CLIENTE_ID=90238

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1232, CLIENTE_ID=90239

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”


<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.


ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508231**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **79359 del 3 de agosto de 2023**.


Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-508231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 024 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79359 del 3 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508231 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508231**, fue notificada electrónicamente al Sr **JOSE GREGORIO MARIN CHAVERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.446.432, el 18 de junio de 2024 a las 2:29 pm; y al Sr. **HUMBERTO DE JESUS MARIN CHAVERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.187.721; el día 18 de junio de 2024 a las 2:33 pm, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1521; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (cuatro) 04 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 025

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 78884 del 21 de julio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe)**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508187**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LEONEL WILES PULIDO	C.C. No 79.823.960
FRANCISCO DE PAULA TOBON OLARTE	C.C. No 70.036.625

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-012 del 03 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

Especial No. ARE-508187, son dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

El señor **Francisco de Paula Tobón Olarte** no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Leonel Wiles Pulido**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508187 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
03 de julio de 2023, a las 17:08:29	ARE-508087	Puerto Berrío	Antioquia
03 de julio de 2023, a las 17:29:38	ARE-508088	Puerto Berrío	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Leonel Wiles Pulido es la identificada con placa No. **ARE-508087**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-508187) al haber sido radicada con posterioridad.

De acuerdo a lo expuesto, al proceder la exclusión del señor Leonel Wiles Pulido y continuar el trámite únicamente con el señor Francisco de Paula Tobón Olarte, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508187**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508187**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: La documentación aportada por los solicitantes no se considera conducente, pertinente ni útil que permita tener indicios de tradicionalidad, de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor Leonel Wiles Pulido, figura como miembro de la comunidad solicitante dentro del **ARE-508087** radicada el día 03 de julio de 2023 a las 17:08:29, es decir, previamente a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508187**, en virtud del párrafo³ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Leonel Wiles Pulido** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.960 de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508187**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **78884 del 21 de julio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe)**, en el departamento de **Antioquia**.

6.2. Como consecuencia de la exclusión del señor Leonel Wiles Pulido, y al continuar el trámite solamente con el señor Francisco de Paula Tobón Olarte, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-508187**, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508187**, presentada por los señores Leonel Wiles Pulido y Francisco de Paula Tobón Olarte, mediante radicado No. **78884 del 21 de julio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe)**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)

³ Artículo 4. (...) **“Párrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁴, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

⁴ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-012 del 03 de mayo de 2024, se constató que el señor Leonel Wiles Pulido, figura también como miembro de la comunidad de las solicitudes de Área de Reserva Especial No. **ARE-508087** (municipio de Puerto Berrío departamento de Antioquia) radicada el 03 de julio de 2023 a las 17:08:29 y No. **ARE-508088** (municipio de Puerto Berrío departamento de Antioquia) radicada el 03 de julio de 2023 a las 17:29:38, es decir, fueron radicadas con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508187**, razón por la cual, procede su exclusión de la comunidad minera de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508187**, en virtud del parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. *- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo expuesto, y al continuar el trámite únicamente con el señor **Francisco de Paula Tobón Olarte**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508187**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508187**, radicada bajo el **No. 78884-0 del 21 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”, ubicada en los municipios de Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe), en el departamento de Antioquia, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022”*** (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508187** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **78884-0 del 21 de julio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe) en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Leonel Wiles Pulido, es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial identificadas con placa No. **ARE-508087**, radicada el 03 de julio de 2023, a las 17:08:29 y No. **ARE-508088**, radicada el 03 de julio de 2023, a las 17:29:38, la Autoridad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

Minera las resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR a al señor **Leonel Wiles Pulido** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.960, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508187**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **78884 del 21 de julio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”**, ubicada en los municipios de **Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe)**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-012 del 03 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508187**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **78884 del 21 de julio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, cuarzo, grafito, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, pirita, recebo”**, ubicada en los municipios de **Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe)**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-012 del 03 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Leonel Wiles Pulido y Francisco de Paula Tobón Olarte, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508187**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LEONEL WILES PULIDO	C.C. No 79.823.960
FRANCISCO DE PAULA TOBON OLARTE	C.C. No 70.036.625

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe), en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508187**, ubicada en los municipios de Puerto Berrío, Remedios y Yondó (Casabe), en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **78884-0 del 21 de julio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508187** que se encuentran inscritos en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1223, CLIENTE_ID= 90115

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1223, CLIENTE_ID= 89883
--

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

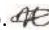


PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508187**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 78884 del 21 de julio de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
 Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
 Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
 ARE-508187

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 025 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78884 del 21 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508187 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508187**, fue notificada electrónicamente al Sr. **LEONEL WILES PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.823.960, el 18 de junio de 2024 a las 3:02 pm y al Sr. **FRANCISCO DE PAULA TOBON OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.036.625, el 18 de junio de 2024 a las 3:12; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1522; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (cuatro) 04 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 027

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 70029 del 04 de abril de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Esmeralda”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Chivor y Macanal**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507657**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FROILAN GUERRERO RUEDA	C.C. No 4132186
NELSON AGUILERA GUERRERO	C.C. No 79739510

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-014 del 07 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-507657, son dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

De la verificación realizada, se constató que los solicitantes, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que los señores **Froilan Guerrero Rueda** y **Nelson Aguilera Guerrero**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507657 objeto de evaluación, también son solicitantes de la siguiente solicitud de Área de Reserva Especial, radicada previamente:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
16 de febrero de 2023	ARE-507479	Chivor	Boyacá

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por los señores Froilan Guerrero Rueda y Nelson Aguilera Guerrero es la identificada con placa No. **ARE-507479**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-507657) al haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Froilan Guerrero Rueda** y **Nelson Aguilera Guerrero** al tener vigente y en evaluación otra solicitud minera, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507657**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los solicitantes allegaron documentos para demostrar la tradicionalidad minera; sin embargo, los mismos NO fueron objeto de evaluación, debido a que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507657 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

6.1 Considerando que los señores **Froilan Guerrero Rueda** y **Nelson Aguilera Guerrero**, tienen otra solicitud de Área de Reserva Especial vigente presentada de manera conjunta a su nombre, radicada con anterioridad a la solicitud ARE-507657 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507657**, presentada por los señores **Froilan Guerrero Rueda** y **Nelson Aguilera Guerrero**, mediante radicado No. **70029 del 04 de abril de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Esmeralda”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Chivor** y **Macanal**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental J-014 del 07 de mayo de 2024, se constató que los señores Froilan Guerrero Rueda y Nelson Aguilera Guerrero cuentan con otra solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507479 (municipio de Chivor, departamento de Boyacá) radicada el día 16 de febrero de 2023, es decir, con anterioridad a la solicitud ARE-507657.

Conforme a lo anterior, los señores Froilan Guerrero Rueda y Nelson Aguilera Guerrero al tener vigente y en evaluación otra solicitud minera, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507657**, radicada bajo el No. **70029-0 del 4 de abril de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “*Esmeralda*”, ubicada en los municipios de Chivor y Macanal, en el departamento de Boyacá, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507657**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **70029-0 del 4 de abril de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Chivor y Macanal en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que los señores Froilan Guerrero Rueda y Nelson Aguilera Guerrero son solicitantes del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507479**, radicada el día 16 de febrero de 2023, la Autoridad Minera la resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507657**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 70029 del 04 de abril de 2023**, para la explotación de **“Esmeralda”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Chivor** y **Macanal**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-014 del 07 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Froilan Guerrero Rueda y Nelson Aguilera Guerrero, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507657**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FROILAN GUERRERO RUEDA	C.C. No 4132186
NELSON AGUILERA GUERRERO	C.C. No 79739510

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Chivor y Macanal, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **No. ARE-507657**, ubicada en los municipios de Chivor y Macanal, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **70029-0 del 04 de abril de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507657** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1154, CLIENTE_ID=87695.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1154, CLIENTE_ID=18253.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.


PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**


ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507657**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **70029-0 del 04 de abril de 2023.**


Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-507657

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 027 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70029 del 04 de abril de 2023, identificada con Placa No. ARE-507657 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507657**, fue notificada electrónicamente al Sr. **NELSON AGUILERA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.510 , el día 18 de junio de 2024 a las 03:25 pm, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1524; y el Sr. **FROILAN GUERRERO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.186 se notificó personalmente en la ciudad de Bogotá el día 21 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (nueve) 09 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 029

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84954 del 15 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Cuarzo, esmeralda, rocas de cuarcita”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tununguá**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508673**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS ORLANDO RINCON CASTAÑEDA	C.C. No 2984359

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-018 del 09 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-508673, corresponde a una (1) persona natural, por lo que la solicitud no fue presentada por una comunidad minera tradicional.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508673**, fue presentada solo por el señor **Luis Orlando Rincón Castañeda**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508673, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: El solicitante **NO** allegó documentación que aporte indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022; sin embargo, debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508673 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Luis Orlando Rincón Castañeda**, figura como único solicitante dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508673**, y debido a que no existe comunidad minera dentro de dicha solicitud, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508673**, presentada por el señor **Luis Orlando Rincón Castañeda** mediante radicado No. **84954 del 15 de noviembre de 2023**, para la explotación de **“Cuarzo, esmeralda, rocas de cuarcita”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tununguá**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales**; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa. (...)”

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-018 del 09 de mayo de 2024, se constató que el señor Luis Orlando Rincón Castañeda es la única persona natural que conforma la solicitud de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

Área de Reserva Especial No. **ARE-508673**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508673**, radicada bajo el **No. 84954 del 15 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Cuarzo, esmeralda, rocas de cuarcita”**, ubicada en el municipio de **Tununguá**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. ***Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022”*** (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508673** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **84954 del 15 de noviembre de 2023**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Tununguá, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

alcalde del municipio de Tununguá en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508673**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 84954 del 15 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-018 del 09 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor Luis Orlando Rincón Castañeda, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508673** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía del municipio de Tununguá, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS ORLANDO RINCON CASTAÑEDA	C.C. No 2984359

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tununguá, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508673**, ubicada en el municipio de Tununguá, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **84954 del 15 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”

frente de explotación asociado al **ARE-508673** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1298, CLIENTE_ID=91362

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

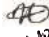


PARÁGRAFO.- Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508673**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 84954 del 15 de noviembre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508673

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 029 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84954 del 15 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508673 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508673**, fue notificada electrónicamente al Sr. **LUIS ORLANDO RINCON CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.984.359, el 18 de junio de 2024 a las 03:32 pm, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1526, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (cuatro) 04 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCION VPPF NUMERO 032

(21 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507245, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-507245**, para la explotación de **“Carbón”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
YULIETH GUERRERO	C.C. No. 37.443.499
IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA	C.C. No. 88.213.859

Mediante **radicado No. 20249070585552 del 23 de abril de 2024**, la señora Yulieth Guerrero, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507245**, manifestando lo siguiente:

*“(…) YULIETH GUERRERO, identificada con cédula No. 37.443.499, por medio del presente escrito manifiesto desistir de la solicitud de ARE-507245, en aplicación al **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición** (...) **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.**”*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507245, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, por medio del **radicado No. 20249070585562 del 23 de abril de 2024**, el señor Iván Alexander Rincón Santamaria allegó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507245**, manifestando lo siguiente:

*“(...) IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA, identificado con cédula No. 88.213.859, por medio del presente escrito manifiesto desistir de la solicitud de ARE-507245, en aplicación al **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición (...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.**”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con los desistimientos presentados mediante los radicados Nos. **20249070585552 y 20249070585562 del 23 de abril de 2024**, por los solicitantes del Área de Reserva Especial con la placa No. **ARE-507245**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

*“**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507245, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de radicado No. 20249070585552 del 23 de abril de 2024, la señora Yulieth Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.499 y con radicado No. 20249070585562 de la misma fecha, el señor Iván Alexander Rincón Santamaria identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.859, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507245**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507245**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61706-0 del 3 de diciembre de 2022**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, al alcalde del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander** y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **61706-0 del 3 de diciembre de 2022**, identificada con la placa **ARE-507245**, presentada por la señora Yulieth Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.499 y el señor Iván Alexander Rincón Santamaría identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.859, a través de los radicados Nos. 20249070585552 y 20249070585562 del 23 de abril de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Yulieth Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.499 e Iván Alexander Rincón Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.859, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507245**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
YULIETH GUERRERO	C.C. No. 37.443.499
IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA	C.C. No. 88.213.859

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507245, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507245**, ubicada en el municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **61706-0 del 3 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507245** que se encuentran registrados en la capa de solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1087, CLIENTE_ID= 62179

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1087, CLIENTE_ID= 87588.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.



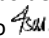
PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pgrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropgrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507245**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **61706-0 del 3 de diciembre de 2022**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-507245.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 032 del 21 de junio de 2024**, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507245, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61706-0 del 3 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507245**, fue notificada electrónicamente al Sr. **IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.859, el día 24 de junio de 2024 a las 03:20 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1589, y la Sra. **YULIETH GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.443.499; fue notificada mediante Aviso con radicado 20244110459491, recibido el 30 de julio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-286

(13/AGO/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509462**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE SABOYA** identificado con NIT No. 8000285171, radicó el día **19/JUN/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SABOYÁ**, departamento de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **509462**.

Que mediante Auto **210-6032 del 2 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico No. 110 del 5 de julio de 2024, se requirió al solicitante, para que *"ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir DIFERENTES a los otorgados en la Autorización Temporal No 501073, que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, dentro de la solicitud de autorización temporal No 509462. acorde con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 20 de junio de 2024, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 9 de agosto de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto **210-6032 del 2 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico No. 110 del 5 de julio de 2024, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-6032 del 2 de julio de 2024, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509462

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **509462** por parte del **MUNICIPIO DE SABOYA** identificado con NIT No. 8000285171, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SABOYA** identificado con NIT No. 8000285171, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SABOYÁ** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509462**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-286 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509462”**, proferida dentro del expediente **509462**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO DE SABOYA**, identificados con NIT número **8000285171**, el día 14 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2351**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8640
(23/AGO/2024)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 507740"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente COMMODITIES EL YUNKE S.A.S, con NIT. 901.609.394-0, el día 28 de abril de 2023, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CACERES, departamento de ANTIOQUIA, a la cual le correspondió el expediente No. 507740.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto 914-3083 de 13 de octubre de 2023** notificado por Estado **NO 2604 de 18 de octubre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente COMMODITIES EL YUNKE S.A.S, con NIT. 901.609.394-0, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a la Sociedad COMERCIOS EL YUNKE SAS, con nit 901609394-0, representada legalmente por la señora SARA CRISTINA RAIGOSA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1027884292, interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Placa 507740, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental con fecha igual o anterior a la presentación de la propuesta expedida por autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión con placa 507740.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida con fecha igual o anterior a la presentación de la propuesta a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la solicitud de certificación ante la autoridad ambiental competente, debe estar radicada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la solicitud con constancia y fecha de radicado de la certificación ante la autoridad ambiental competente a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>”

Que el proponente el día 02 de noviembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó certificación ambiental, tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto 914-3083 de 13 de octubre de 2023**.

Que el día 09 de noviembre de 2023, la Gobernación de Antioquia realizó **Evaluación Jurídica** de la propuesta de contrato de concesión No. 507740, en la cual determinó que:

'Cumple con los requisitos legales y normatividad jurídica exigida. Observación: La Sociedad COMMODITIES EL YUNKE S.A.S NIT: 9016093940, debe registrarse en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación.'

Que el día 16 de noviembre de 2023, la Gobernación de Antioquia realizó **Evaluación Económica** de la propuesta de contrato de concesión No. 507740, en la cual determinó que:

'Revisada la documentación de la placa 507740 con radicado 71189-1, del 2 de noviembre de 2023, la cual fue presentada ante la autoridad minera el 02 de mayo de 2023, se evidencia que mediante AUT-914-3083 del 13 de octubre de 2023 notificado por estado 2604 del 18 de octubre de 2023, se realizó requerimiento al proponente más no de tipo económico, dado que mediante tarea 12407642 del 18 de mayo de 2023, se concluyó que el proponente COMMODITIES EL YUNKE S.A.S, CUMPLIÓ, con lo requerido para acreditar su capacidad económica para mediana minería: 1). Liquidez: Obtuvo un indicador de 7.05, cumple, el resultado debe ser mayor o igual a 0.54. 2). Endeudamiento: Obtuvo un indicador de 35%, cumple, el resultado debe ser menor o igual a 65%. 3). Patrimonio: Presenta un patrimonio de \$ 2.272.288.000,00 y una inversión de \$ 370.365.605,00, el patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.'

Que el día 21 de noviembre de 2023, la Gobernación de Antioquia realizó **Evaluación Técnica** de la propuesta de contrato de concesión No. 507740, en la cual determinó que:

"La certificación ambiental de CORANTIOQUIA con radicado No. 120-COI2310-33403 del 27 de octubre de 2023, indica que, el área solicitada se superpone en un 100 % con zonas UHG_Sistema Acuífero y en 100% con Recarga Directa Acuífero Bajo y a su vez en un 6% con humedales y un 4% Reserva de Recursos Naturales Zona Ribereña del Río Cauca, la cual se declaro por medio del acuerdo del concejo directivo No. 017 de 1996; adicionalmente, esta no cumple, dado que la fecha de la certificación ambiental es posterior a la fecha de radicación de la propuesta, la cual es del 28 de abril de 2023."

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante Auto No. **0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante Estado del **12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 21 de agosto de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la propuesta de contrato de

concesión No. 507740, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto 914-3083 del 13 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 2604 del 18 de octubre de 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados**, no obstante, una vez revisada la información, tal como se señaló en el auto de requerimiento, la fecha de la certificación ambiental debe ser anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta, situación que no se tuvo en cuenta en el presente trámite, pues la fecha de radicación de la propuesta fue el día 28 de abril de 2023, y la fecha de expedición de la certificación ambiental data del 27 de octubre de 2023. En consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.** (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”.* (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme con las evaluaciones técnica, económica y jurídica realizadas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507740, se concluyó que, si bien el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma **al Auto 914-3084 del 13 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 2604 del 18 de octubre de 2023**, pues la certificación allegada no corresponde a la propuesta No. 507740, y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión 507740

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 507740 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente COMMODITIES EL YUNKE S.A.S, con NIT. 901.609.394-0, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Valentina Andrea Fuentes Vargas – Contratista – Grupo de contratación minera

Revisó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada Contratista – Grupo de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8640 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024** proferida dentro del expediente **507740, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 507740**, la señora **SARA CRISTINA RAIGOSA RIOS** representante legal de **COMMODITIES EL YUNKE S.A.S**, se notificó personalmente en la entidad el día 06 de septiembre de 2024 y el día 18 de septiembre la sociedad **COMMODITIES EL YUNKE S.A.S**, a través de su representante legal señora **SARA CRISTINA RAIGOSA RIOS**, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, mediante radicado No. 20245501119362 del 18 de septiembre de 2024.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7510

15/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 507104**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILDO JOSE KAMMERER TERAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.973.660, **GUSMALDO ANTONIO KAMMERER SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.739 y **EDGAR ALBERTO KAMMERER THERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.943, el día 20 de octubre del 2022, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **VILLANUEVA**, Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No.507104**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.507104** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley
1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.507104**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.507104.**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.507104**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.973.660, GUSMALDO ANTONIO KAMMERER SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.739 y EDGAR ALBERTO KAMMERER THERÁN identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.943**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH ANA MVE ABUJID GONDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-2021

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7510 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507104", proferida dentro del expediente 507104**, fue notificada electrónicamente a **WILDO JOSE KAMMERER TERAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.660**, **GUSMALDO ANTONIO KAMMERER SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.974.739** y **EDGAR ALBERTO KAMMERER THERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No **17.975.943**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2674** del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7151

(13/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TK9-08041** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **YENNY PAOLA TAMAYO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63532692**, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93290253**, **CHRIS SHAFFER identificado con Cédula de Extranjería No. 922890918**, radicó (aron) el día **09/NOV/2018**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el (los) municipios de **RIONEGRO**, departamento (s) de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TK9 - 08041**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **YENNY PAOLA TAMAYO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63532692**, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93290253**, **CHRIS SHAFFER identificado con Cédula de Extranjería No. 922890918**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TK9-08041**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **22 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TK9-08041**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).” (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que el día **22 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TK9-08041**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TK9-08041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

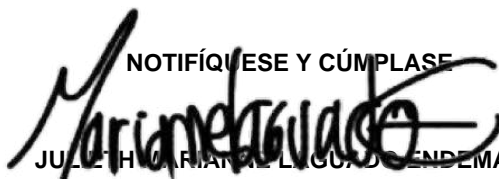
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TK9-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **YENNY PAOLA TAMAYO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63532692, SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93290253, CHRIS SHAFFER identificado con Cédula de Extranjería No. 922890918**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA LUCIO JENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7151 del 13 de OCTUBRE de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TK9-08041 y se toman otras determinaciones”** proferida dentro del expediente **TK9-08041**, fue notificada electrónicamente a **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93290253** tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-3039 del 23 de noviembre de 2023 y mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0373 a **CHRIS SHAFFER** identificado con **Cédula de Extranjería No. 922890918** y **YENNY PAOLA TAMAYO ROJAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 63532692**, fijado el día **09 de agosto de 2024 hasta el día 15 de agosto de 2024**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-7257 (01) 20/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506198 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponente **HYO SAS identificado con NIT No. 900408603**, y **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23498200**, radicaron el día **28 /JUN/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA, TAUSA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506198**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506198**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506198**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506198**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506198**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23498200** y a la sociedad proponente **HYO SAS identificado con NIT No. 900408603**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMENDY JUSS ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7257 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 “Por medio de la cual Se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506198”,** proferida dentro del expediente **506198**, fue notificada mediante aviso a **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **23498200** y a la sociedad proponente **HYO SAS** identificado con NIT No. **900408603**, oficios con radicado No. 20242121062571 y 20242121062561 del 30 de julio de 2024, entregados por correspondencia el día 15 de Agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones